

Ley que crea un impuesto U sus  
con beneficios para los XII jueces.

(Impuestos - Incentivos Rentas Internas -  
sellos - Impuestos sobre la Renta - pasajes al  
Exterior - Letras Mol. - Bebidas - Estampillas -  
Empleados y funcionarios publicos)

464  
Nombre  
No 465 - 466 - 467 - 468 -  
469 - 470 - 471 - 472 -



Promulgación G.O. 9291 29-12-72  
10-2-73



# GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Febrero de 1973.

## S U M A R I O :

### Actos del Poder Legislativo

Res. N° 459, que aprueba un contrato de venta de inmuebles valorados en RD\$467,512.47, suscrito entre el Estado y el Banco Central de la República Dominicana.—Res. N° 460, que aprueba un contrato de compra de terrenos arroceros, suscrito entre el Estado y el Sr. Luis Miguel Angel Bogaert Román.—Res. N° 461, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Sra. Carmen Jane Bogaert de Heinsen, sobre venta de terrenos arroceros.—Res. N° 462, que aprueba un contrato de venta, suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marcelino González Linera.—Res. N° 463, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la firma Baduí M. Dumit, C. por A., sobre venta de terrenos arroceros.—Res. N° 464, que dispone un

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,  
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1973

sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, con motivo de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley N° 465, que dispone la celebración de dos programas de carreras de caballos mensuales, adicionales a los regulares, y destina su producido a los fondos para la organización y sostenimiento de los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.—Ley N° 466, que dispone una emisión de un sello semipostal de 1 ctv. en beneficio de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley N° 467, que establece un Impuesto Adicional al establecido por la Ley N° 194, de fecha 19 de Octubre de 1967.—Ley N° 468, que establece una contribución obligatoria para gastos de organización y sostenimiento de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley N° 469, que declara obligatorio el uso de una estampilla conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley N° 470, que establece un impuesto de RD\$-2.00, a cargo del usuario, por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD\$8.00 diario o más en los hoteles del país.—Ley N° 471, que establece impuestos sobre los beneficios de las empresas, personas morales o físicas, en favor de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley N° 472, que establece que los actos de ventas de inmuebles, los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravamen o cargo sobre inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de 1/2 % sobre el valor envuelto en la operación.—Ley N° 473, que establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior, cuyo producto se destinará a la organización y sostenimiento de los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.—Ley N° 474, que modifica varios ordinales del Art. 2 de la Ley N° 173 del 10 de marzo de 1964, que modifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, modificada por la Ley N° 221, del 23 de abril de 1964.—Ley N° 475, que concede pensión del Estado a la Sra. Regina Aliés Soto.—Ley N° 476, que deroga las Leyes Nos. 471 y 472 que establecen impuestos en virtud de la Ley N° 5911.—Ley N° 477, que destina un 1/2 % de los beneficios de los contratistas de obras del Estado a la Organización de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley N° 478, que modifica la parte capital y se agrega un tercer párrafo al Art. 1 de la Ley N° 146 sobre Pasantía de Médicos recién gra-

duados.—Res. N° 480, que aprueba un contrato de préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

### Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 2981, que encarga al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 2982, que nombra al Dr. Federico A. Dídiez Burgos, Embajador Asesor de la División de Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales y al Sr. Enrique A. Casado Saladín, Embajador Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos, ambos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 2983, que nombra a la Dra. Inés Saleta de Riva, Cónsul Honoraria de la República en Cincinnati, Ohio, E.U. de A.—Dec. N° 2984, que nombra al Dr. Armando José Namis, Miembro de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.—Dec. N° 2985, que concede Exequátur al Sr. Michael J. Hogan, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo, R. D.—Dec. N° 2986, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en la Provincia de La Vega.—Dec. N° 2987, que designa una Comisión encargada de investigar la situación existente en la administración de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.—Dec. N° 2988, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Sor Francisca Cusaro.—Dec. N° 2989, que nombra al Lic. Virgilio Alvarez S., Delegado Alterno ante la ONU.—Dec. N° 2990, que declara en vacaciones todas las Escuelas Públicas del país, hasta el día 8 de enero de 1973.—Dec. N° 2991, que concede pensión del Estado a varios Centenarios y nonagenarios.—Dec. N° 2992, que declara en reserva fiscal para fines de minería una zona en la Cordillera Central con la denominación de Reserva Minera Las Cañitas.—Dec. N° 2993, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Monseñor Nouel.—Dec. N° 2994, que establece el monto de la Regalía Pascual para el año 1973.—Dec. N° 2995, que concede Exequátur al Sr. Anthony Arredondo para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.—Dec. N° 2996, que crea e integra la “Comisión del Centenario de la Muerte de Duarte”.—Dec. N° 2997,

(Pasa a la Página 4)

que nombra al Sr. Víctor Manuel Santana, Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Chicago, E.U.A.—Dec. N° 2998, que dispone que todos los Departamentos Gubernamentales, Organismos e Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado, deberán prestar toda la cooperación o ayuda que fuere necesaria al Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. N° 2999, que crea el galardón denominado “Sello de Oro” destinado a distinguir los productos nacionales que por su calidad lo merezcan.—Dec. N° 3000, que concede indulto a varios presos.—Dec. N° 3001, que nombra a la Sra. María S. de Castillo, Agregada Cultural al Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.—Dec. N° 3002, que concede indulto a varios militares.—

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 10, 1973. Nº 9291.

Resolución Nº 459, que aprueba un contrato de venta de inmuebles valorados en RD\$467,512.47, suscrito entre el Estado y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO 459

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato intervenido en fecha 28 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato intervenido en fecha 28 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el Banco Central de la República Dominicana debidamente representado por el Señor Doctor Diógenes H. Fernández, Gobernador del mismo, por medio del cual el primero traspassa a título de venta en favor del segundo varios inmuebles dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780 del Dis.

trito Catastral N° 4 del Distrito Nacional avaluados por la suma total de RD\$467,512.47, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado en este acto por el señor DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal N° 35543, serie 1, con sello hábil, de este domicilio y residencia, en su calidad de Gobernador de dicha institución bancaria, se ha convenido y pactado el siguiente:

### C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 1, de la Manzana 5-A Unidad Maguana), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Maniëy y Avenida Cibao, por donde mide 80.00 metros lineales; al Este Avenida Cibao, por donde mide 65.00 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 73.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar N° 2) (Lote), por donde mide 59.00 metros lineales:

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela N° 110-Ref-780, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 1, de la Manzana 5-J, Unidad Maguana), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Cibao y calle Banique, por donde mide 80.00 metros lineales, en círculo; al Este, resto de la misma parcela, (solar N° 2) (lote), por donde mide 58.00 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 73.00 metros lineales; y al Oeste, Avenida Cibao, por donde mide 62.00 metros lineales; y

c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 28,864.77 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Manzana 5-F, Unidad Centro Comercial), dentro de los siguientes linderos y medidas; al Norte, calle Hatuey, por donde mide 134.00 metros lineales; al Este, Avenida Cibao, por donde mide 222.00 metros lineales; al Sur, Avenida Cibao, por donde mide 148.00 metros lineales; y al Oeste, Avenida Cibao, por donde mide 150.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$-467.512.47 (CUATROCIENTOS SESENTISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO CON 47/100), pagada por el comprador según se comprueba mediante el recibo N° 549678, de fecha 15 de noviembre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta, pagado con recursos del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Na-

cional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 (veintiocho) días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,  
Administrador General de Bienes  
Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. Diógenes H. Fernández,  
Gobernador.

Yo, Lic. Juan Valdes Sánchez, Abogado-Notario de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 (veintiocho) días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972).

Dr. Juan Valdes Sánchez,  
Notario".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 460, que aprueba un contrato de compra de terrenos arro-  
Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes  
ceros, suscrito entre el Estado y el Sr. Luis Miguel Angel Bogaert Román.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO 460

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano y el señor Luis Miguel Angel Bogaert Román.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano y el señor Luis Miguel Angel Bogaert Román, por medio del cual, este último traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, terrenos arroceros bajo reguío ubicados en el Municipio de Valverde, por la suma de RD\$117,380.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael

H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferido en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte el señor Luis Miguel Angel Bogaert Román, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 5441 serie 34, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Mao y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

### C O N T R A T O :

**PRIMERO:** El señor Luis Miguel Angel Bogaert Román, por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, constituidos por una finca, con área de 121 hectáreas, 57 (cincuentisiete) áreas, 92 (noventidós) centiáreas, equivalentes a 1,933.32 tareas, radicada dentro de las Parcelas N° 17-A (diecisiete guión A), 17-B (diecisiete guión B), 18-A (dieciocho guión A), 18-B (dieciocho guión B), 19 (diecinueve), 24-A (veinticuatro guión A) y 20 (veinte), del Distrito Catastral tres del Municipio de Valverde, la cual corresponde a la parte Norte de la Porción Diez del plano de subdivisión y refundición de las parcelas numeradas del 17 al 31, ambas inclusive, del aludido Distrito Catastral. Esta finca tiene los linderos actuales siguientes: al Norte, Parte de las Parcelas 17-A; 17-B; 18-A; 18-B; 19 y 24-A, propiedad de Jeannette Herbert de León; Al Este, Parcela 25 y resto de la Parcela 24; al Sur, resto de las Parcelas 17-A; 17-B, propiedad de Carmen Jane Bogaert de Heinsen (Porción 11) y resto de las Parcelas 18-A y 18-B y Parcela 20 (Resto de la Porción 10); y al Oeste, Parcela 16.

**PARRAFO:** La finca anteriormente descrita, correspondiente a las Parcelas también señaladas, se encuentra registrada a nombre de los señores Pura Eugenia Dolores Bogaert de Tejada, Guillermo Alberto Bogaert Román, Luis Miguel Angel

Bogaert Román, Carmen Jane Bogaert de Heinsen, Ismael Alberto Bogaert Reyes y Josefina Dolores Bogaert de Olsen, según se comprueba por los Certificados de Título Nos. 96, 92, 97, 93 y 98, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, y en razón de que las porciones de terreno que constituyen la finca se encuentran en estado de indivisión los mencionados propietarios decidieron en forma amigable dividir los terrenos de su propiedad, de acuerdo con sus respectivos derechos y ocupaciones, habiendo sido atribuída la finca objeto de la presente venta al señor Luis Miguel Angel Bogaret Román, según consta en la Certificación de fecha 15 de julio de 1972, legalizada por el Notario Público de los del número del Municipio de Santiago Dr. Federico Carlos Alvarez hijo, la cual se anexa para que forme parte del presente contrato.

SEGUNDO: El precio de venta de la finca anteriormente descrita ha sido convenido por la suma de RD\$117,380.00 (ciento diecisiete mil trescientos ochenta pesos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD\$29,324.95 (veintinueve mil trescientos veinticuatro pesos con novecincio centavos oro dominicano), mediante cheque N° 893172, expedido en fecha 30 del mes de noviembre del año 1972 por el Tesorero Nacional en favor del señor Luis Miguel Angel Bogaert Román;

b) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD\$7,255.05 (siete mil doscientos cincuenticinco pesos con cinco centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco el señor Luis Miguel Angel Bogaert Román, por concepto del Impuesto correspondiente, por la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable al inmueble objeto de venta, establecido de acuerdo con la Ley N° 291, de fecha 29 de marzo de 1972, según liquidación efectuada en fecha 21 de noviembre de 1972 por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;

c) La suma de RD\$58,000.00 (cincuentiocho mil pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del señor Luis Mi-

guel Angel Bogaert Román, de dos (2) casas Tipo Duplex edificadas sobre el Solar N° 2 (dos) de la Manzana N° 2474 (dos mil cuatrocientos setenticuatro) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Distrito Nacional, y dos (2) casas tipo Duplex, edificadas sobre el Solar N° 4 (cuatro) de la misma manzana anteriormente descrita, situadas todas en la Avenida Bolívar, de esta ciudad;

d) La suma de RD\$22,800.00 (veintidos mil ochocientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del señor Luis Miguel Angel Bogaert Román, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987, distribuidos en la siguiente forma: 4 (cuatro) bonos serie "A" de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANO); cada uno; 1 (uno) Serie "C" de RD\$500.00 (quinientos pesos oro dominicano); 2 (dos) bonos Serie "B" de RD\$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno; y 3 (Tres) bonos Serie "D" de RD\$100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: El señor Luis Miguel Angel Bogaert Román acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de la finca objeto del presente contrato en la forma expresada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano el valor que excede de RD\$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana a los treinta días (30) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL VENDEDOR:

Yo, Dr. Melvin A. Franco, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el Formulario de fecha 21 de noviembre de 1972, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que el propietario del inmueble objeto del presente contrato de venta debe pagar al fisco la suma de RD\$7,255.05, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial establecido mediante Ley N° 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y, SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas y Luis Miguel Angel Bogaert Román, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de noviembre del año 1972 (mil novecientos setenta y dos).

Dr. Melvin A. Franco,  
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaría.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 461, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, sobre venta de terrenos arroceros.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 461

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen.

### RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, por medio del cual esta última traspasa a título de venta, en favor del Estado Dominicano, 1,491.10 tareas de terrenos arroceros bajo reguío, y sus mejoras, en el Municipio de Valverde, por la suma de RD\$90,316.00, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 29934, Serie 31, sello al día, autorizada y asistida por su esposo E. T. Heinsen hijo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 18631, Serie 37, sello al día, domiciliados y residentes ambos en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

### CONTRATO :

PRIMERO: La señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, 1,491.10 tareas de terrenos arroceros

bajo reguío, y sus mejoras, constituídos por los siguientes inmuebles:

a) Una finca con una extensión de cincuenta y nueve hectáreas noventa áreas y cero centiáreas, aproximadamente novecientos cincuenta y dos tareas y cincuenta y una varas conuqueras cuadradas,, radicada en parte de las Parcelas 17-A, 17-B 18-B y 18-A del Distrito Catastral tres del Municipio de Valverde, la cual corresponde a la Porción once del plano de subdivisión y refundición de las parcelas numeradas del 17 al 31, ambas inclusive, del aludido Distrito Catastral. Esta finca tiene los linderos actuales siguientes: al Norte, parte de las Parcelas 17-A, 17-B, 18-A y 18-B, propiedad de Luis Miguel Angel Bogaert Román; al Este, Parcelas 21 y 23 y camino que la separa de la Parcela 48; al Sur, resto de las Parcelas 17-A, 17-B, 18-A y 18-B, propiedad de Josefina Dolores Bogaert de Olsen; y, al Oeste, Parcela 16;

b) Una finca con una extensión de diecisiete hectáreas setenta y cuatro áreas cero centiáreas, aproximadamente doscientos ochenta y dos tareas nueve varas conuqueras cuadradas, radicada en parte de la Parcela tres del Distrito Catastral dos, del Municipio de Valverde, la cual corresponde a la Porción Cinco del plano de subdivisión y refundición de las Parcelas 3 y 4 del Distrito Catastral dos. Esta finca tiene los linderos actuales siguientes: al Norte, Parte de la Parcela 3 (Porción 4 propiedad de Pura Eugenia Bogaert de Tejada); al Este, Parcela 147 propiedad de Ismael Alberto Bogaert Reyes; al Sur, parte de la Parcela 3 (Porción 6 propiedad de Luis Miguel Angel Bogaert Román; y, al Oeste, resto de la Parcela 3 (Porción 17 propiedad de Jane Bogaert viuda Delgado);

c) Una finca con una extensión de dieciseis hectáreas trece áreas cero centiáreas, aproximadamente doscientos cincuenta y seis tareas cuarenta y ocho varas conuqueras cuadradas, radicada en parte de la Parcela tres del Distrito Catastral dos, del Municipio de Valverde, la cual corresponde a la Porción ocho del plano de subdivisión y refundición de las Parcelas 3 y 4 del Distrito Catastral dos. Esta finca tiene los linderos actuales siguientes: al Norte, carretera que la separa de parte de la Par-

cela 3 (Porción 10 y 9); al Este, parte de la Parcela 3 (Porción 7 y propiedad de Josefina Bogaert de Olsen); al Sur, Canal que la separa de la Parcela 3 (parte); y, al Oeste, resto de la Parcela 3 y sitio de Gurabo.

**PARRAFO:** Las porciones de terreno anteriormente descritas, correspondientes a las parcelas también señaladas, se encuentran registradas a nombre de los señores Pura Eugenia Dolores Bogaert de Tejada, Guillermo Alberto Román Bogaert, Luis Miguel Angel Bogaert Román, Carmen Jane Bogaert de Heinsen, Ismael Alberto Bogaert Reyes y Josefina Dolores Bogaert de Olsen, según se comprueba por los Certificados de Título N° 96, 92, 97, 93 y 32, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, y en razón de que las mismas se encuentran en estado indivisión, los mencionados propietarios decidieron en forma amigable dividir los terrenos de su propiedad, de acuerdo con sus respectivos derechos y ocupaciones, habiendo sido atribuidas las porciones objeto de la presente venta a la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, según consta en la Certificación de fecha 15 de julio de 1972, legalizada por el Notario Público de los del número del Municipio de Santiago Dr. Federico Carlos Alvarez hijo, la cual se anexa para que forme parte del presente contrato.

**SEGUNDO:** El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma de RD\$-90,316.00 (noventa mil trescientos dieciseis pesos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD\$22,169.27 (veintidos mil ciento sesentinueve pesos con veintisiete centavos oro dominicano), mediante cheque N° 893174, expedido en fecha 30 del mes de noviembre del año 1972 por el Tesorero Nacional en favor de la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen;

b) Mediante la deducción, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto, de la suma de RD\$7,036.73 (siete mil treintiseis pesos con setentitres centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco la señora Carmen Jane Bo-

gaert de Heinsen, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la propiedad Territorial aplicable al inmueble objeto de venta, establecido de acuerdo con la Ley N° 291, de fecha 29 de marzo de 1972, según liquidación efectuada en fecha 21 de noviembre de 1972, por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;

c) La suma de RD\$37,610.00 (treintisiete mil seiscientos diez pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto en favor de la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, de cinco (5) porciones de terreno dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta), del Distrito Catastral N° 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 19, 20, 21 y 22 de la Manzana N° 4-I y Solar N° 29 de la Manzana 4-B, todos del plano particular), situados los cuatro (4) primeros en la calle Guarico y el último en la calle Hatuey, con área respectivas de 740.00 (setecientos cuarenta), 660.00 (seiscientos sesenta), 605.00 (seiscientos cinco), 900.00 (novecientos) y 856.00 (ochocientos cincuentiseis) metros cuadrados;

d) La suma de RD\$23,500.00 (veintitres mil quinientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: 4 (cuatro) bonos Serie "A" de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; 3 (tres) bonos Serie "B" de RD\$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno y 1 (un) bono Serie "C" de RD\$500.00 (quinientos pesos oro dominicano).

TERCERO: La señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma expresada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: La señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen de-

clara que las porciones de terrenos objeto del presente contrato fueron adquiridas por ella con fondos provenientes de la herencia de su finado padre, por lo que éstas constituyen un bien propio, y, que, por tanto, las porciones de terreno que le traspasa el Estado Dominicano como parte del precio de venta también constituyen un bien propio, lo cual acepta de manera expresa su esposo E. T. Heinsen hijo.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de RD\$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

VENDEDORA:

ESPOSO DE LA VENDEDORA:

Yo, Dr. Melvin A. Franco, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el Formulario de fecha 21 de noviembre de 1972, de la Dirección General del impuesto sobre la Renta, en el cual consta que la propietaria del inmueble objeto del presente contrato de venta debe pagar al fisco la suma de RD\$7,036.73, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial establecido mediante Ley N° 291, de fecha 29 de marzo de 1972, y, SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente

documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas, Carmen Jane Bogaert de Heinsen y E. T. Heinsen hijo, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de noviembre del año 1972 (mil novecientos setenta y dos).

Dr. Melvin A. Franco,  
Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Resolución N° 462, que aprueba un contrato de venta, suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcelino González Linera.

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

---

NUMERO 462

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha veinte de junio del año mil novecientos setenta y dos, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a titulo de venta en favor del señor Marcelino González Linera, una casa de una planta, situada dentro de las Parcelas Nos. 108—F—6—A—2—A y 108—F—6—A—2—B del Distrito Catastral N° 2 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Abraham Lincoln N° 92, esquina Avenida 27 de Febrero, de esta Ciudad.

## R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

## ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 13535, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de junio de 1972, expedida por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCELINO GONZALEZ LINERA, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Ingeniero Roberto Pastoriza N° 73, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal N° 114730, serie Ira., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente;

## C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARCELINO GONZALEZ LINERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una casa de una planta, situada dentro de las Parcelas Nos. 108—F—6—A—2—A— y 108—F—6—A—2—B, del Distrito Catastral N° 2 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Abraham Lincoln N° 92, esquina Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela N° 108—F—6—A—2—A y 108—F—6—A—2—B, resto por donde mide 60.00 ML; Al Este, Avenida Abraham Lincoln, por donde mide 34.00 ML; Al Sur, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 60.00 ML; y al Oeste, Parcela N° 108—F—6—A—2—A y 108—F—6—A—2—B resto, por donde mide 34.00 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$49,492.40 (CUARENTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTIDOS PESOS CON 40/100), que el comprador ha pagado mediante recibo N° 3690 de fecha 7 de junio de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta Ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 62-3690 y 621896, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor MARCELINO GONZALEZ LINERA, deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el mismo tiene un valor mayor de RD\$-20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,  
Administrador General de Bienes  
Nacionales.

MARCELINO GONZALEZ LINERA,  
Comprador.

YO, DR. VICTOR JOSE DELGADO PANTALEON, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANO Y MARCELINO GONZALEZ LINERA, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Víctor José Delgado Pantaleón,  
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 463, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la firma Baduí M. Dumit, C. por A., sobre venta de terrenos arroceros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 463

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano y la firma Badui M. Dumit, C. por A.,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente

representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la firma Badui M. Dumit, C. por A., nebidamente representada por la señora Joselyn Maria del Milagro Dumit de Vila, Presidente de la Compañía, por medio del cual la firma Badui M. Dumit, C. por A. traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, terrenos arroceros bajo reguío, con área en conjunto de 6,465.29 tareas, constituidos por varias parcelas por la suma total de RD\$258,611.60; que copiado a la letra dice así:

“ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, la firma Badui M. Dumit, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por la señora Joselyn Maria del Milagro Dumit de Vila, Presidente de la compañía, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 61981, Serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia, de acuerdo con poder que le fué otorgado por la asamblea general de Badui M. Dumit, C. por A., celebrada el día 5 de agosto de 1972, se ha convenido y pactado el siguiente

### C O N T R A T O :

PRIMERO: La firma Badui M. Dumit, C. por A., por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, con área en conjunto de 6,465.29 tareas, constituidos por las parcelas que se describen a continuación:

a) Parcela N° 11-B (once guión B) del Distrito Catastral N° 3 (tres) del Municipio de Montecristi, sitio de Laguna Ver-

de, con una extensión superficial de 50 (cincuenta) hectáreas, 30 (treinta) áreas, 90 (noventa) centiáreas, amparada por el Certificado de Título N° 23, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

b) Parcela N° 12 (doce) del Distrito Catastral N° 3 (tres) del Municipio de Montecristi, sitio de Laguna Verde, con una extensión superficial de 96 (noventiseis) hectáreas, 80 (ochenta) áreas, 25 (veinticinco) centiáreas, y sus mejoras, exceptuándose de la venta una porción dentro de esta parcela de más o menos 80 (ochenta) tareas, situada al fondo de la misma, ocupada por el señor Adriano Fernández, amparada por el Certificado de Título N° 5, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

c) Parcela N° 13 (trece) del Distrito Catastral N° 3 (tres) del Municipio de Montecristi, sitio de Laguna Verde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 78 (setentiocho) hectáreas, 02 (cero dos) áreas, 81 (ochentiuna) centiáreas, amparada por el Certificado de Título N° 6, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

d) Parcela N° 14 (catorce) del Distrito Catastral N° 3 (tres) del Municipio de Montecristi, sitio de Laguna Verde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 6 (seis) hectáreas, 45 (cuarenticinco) áreas, 63 (sesentitres) centiáreas, amparada por el Certificado de Título N° 7, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

e) Parcela N° 15 (quince) del Distrito Catastral N° 3 (tres) del Municipio de Montecristi, sitio de Laguna Verde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 41 (cuarentiuna) hectáreas, 95 (noventicinco) áreas, 87 (ochentisiete) centiáreas, amparada por el Certificado de Título N° 8, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

f) Parcela N° 62-E-1-Parte (sesentidos guión E guión uno y una parte) del Distrito Catastral N° 6 (seis) del Municipio de Villa Vásquez, sitio de Vigiador, y sus mejoras, con una extensión superficial de 12 (doce) hectáreas, 57 (cincuentisiete) áreas, 73 (setentitres) centiáreas, amparada por el Certificado

de Título N° 64, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

g) Parcela N° 62-E-2 (sesentidos guión E guión 2) del Distrito Catastral N° 6 (seis) del Municipio de Villa Vásquez, sitio de Vigador, y sus mejoras, con una extensión superficial de 41 (cuarentiuna) hectáreas, 34 (treinticuatro) áreas, 15 (quince) centiáreas, amparada por el Certificado de Título N° 161, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

h) Parcela N° 121-A-1 (ciento veintiuno guión A guión 1) del Distrito Catastral N° 6 (seis) del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con una extensión superficial de 60 (sesenta) hectáreas, 19 (diecinueve) áreas, 14 (catorce) centiáreas, 32 (treintidos) decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título N° 163, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

i) Parcela N° 121-A-3 (ciento veintitiro guión A guión tres) del Distrito Catastral N° 6 (seis) del Municipio de Villa Vásquez, sitio de Vigador, y sus mejoras, con una extensión superficial de 15 (quince) hectáreas, 28 (veintiocho) áreas, 58 (cincuentiocho) centiáreas, amparada por el Certificado de Título N° 162, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

**PARRAFO:** Las partes hacen constar que los Certificados de Títulos que amparan los inmuebles objeto de la presente venta, son entregados por el vendedor al comprador, en el mismo momento de la firma de este contrato, juntamente con dos (2) actos de radiación de las hipotecas en primer y segundo rango inscritas en los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 12, 13, 14 y 16, del Distrito Catastral N° 3 (tres) del Municipio de Montecristi, y 62-E-2 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Villa Isabel, para fines de cancelación.

**SEGUNDO:** El precio de venta de los inmuebles descritos en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma de RD\$-258,611.60 (doscientos cincuentiocho mil seiscientos once pesos

con sesenta centavo oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma;

a) La suma de RD\$64,643.60 (sesenticuatro mil seiscientos cuarentitres pesos con sesenta centavos oro dominicano), mediante cheque N° 893169, por dicha suma, expedido en fecha 30 del mes de noviembre del año 1972 por el Tesorero Nacional en favor de la firma Badui M. Dumit, C. por A.;

b) La suma de RD\$63,168.00 (sesentitres mil ciento sesentiocho pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la firma Badui M. Dumit, C. por A., de nueve (9) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral N° 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos, Solares Nos. 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte), 21 (veintiuno), 22 (veintidos), 23 (veintitres), 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco), todos de la Manzana 4-H (cuatro guiñon H) del Plano Particular, con áreas respectivas de 541.00 (quinientos cuarentiún), 682.00 (seiscientos ochentidos), 612.00 (seiscientos doce), 936.00 (novecientos treintiseis), 682.00 (seiscientos ochentidos), 822.00 (ochocientos veintidos), 673.00 (seiscientos setentitres), 593.00 (quinientos noventitres) y 600.00 (seiscientos) metros cuadrados, amparadas dichas porciones de terreno por el Certificado de Título N° 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

c) La suma de RD\$130.800.00 (ciento treinta mil ochocientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la firma Badui M. Dumit, C. por A. de "Bonos de Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: 26 (veintiseis) bonos Serie "A" de RD\$-5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; 1 (un) bono Serie "C" de RD\$500.00 (quinientos pesos oro dominicano); y 3 (tres) bonos Serie "D" de RD\$100.00 cada uno.

**TERCERO:** La firma Badui M. Dumit, C. por A. acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los

inmuebles objeto del presente contrato en la forma expresada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que el Estado Dominicano traspasa a la firma Badui M. Dumit, C. por A., un valor que excede de RD\$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA FIRMA BADUI M. DUMIT:

Yo, Licenciado Rafael Francisco González Maggiolo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE:

PRIMERO: Que he tenido a la vista la comunicación N° 26284, de fecha 28 de noviembre de 1972, suscrita por el Director General del Impuesto sobre la Renta, en la cual consta que la compañía propietaria de los inmuebles objeto del presente contrato de venta no tiene que pagar al Fisco el impuesto correspondiente de la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial establecido mediante Ley N° 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los se-

ñores Agrónomo Rafael H. Rivas y Joselyn María del Milagro Dumit de Vila, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon haber firmado libre y espontáneamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Rafael Francisco González Maggiolo,  
Abogado Notario Público”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Joséfina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Secretario.

Jesús María García Morales,

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución N° 464, que dispone un sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, con motivo de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 464

Art. 1.—Se dispone la celebración de un sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, para el domingo 30 de septiembre de 1973.

Art. 2.—La Administración de la Lotería Nacional queda encargada de la ejecución de la presente ley y en consecuencia realizará los arreglos necesarios para la fijación del orden, cantidad y valor de los premios, preparación y celebración de dicho sorteo.

Art. 3.—Los fondos provenientes de este sorteo serán es-

especializados para contribuir íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médico, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica... etc.), de los JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse de 28 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos Fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley N° 465, que dispone la celebración de dos programas de carreras de caballos mensuales, adicionales a los regulares, y destina su producido a los fondos para la organización y sostenimiento de los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 465

ARTÍCULO 1.—Se dispone la celebración de dos programas de carreras de caballos al mes, en adición a las que se realizan regularmente en el Hipodromo Perla Antillana, cuya organización queda a cargo de los arrendatarios actuales del mencionado campo hípico.

PARRAFO.—Se prohíbe solicitar al Poder Ejecutivo la celebración de carreras de carácter especial durante la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2.—Los ingresos netos que se cobren por entrada al recinto hípico, por las diferentes apuestas y otros, serán entregados a la Dirección General de Rentas Internas, después que la empresa arrendataria del hipódromo deduzca los gastos incurridos en la preparación y materialización de dichas carreras, gastos que deben ser aprobados por la indicada Dirección General, la cual queda facultada además para disponer las medidas de control que estime convenientes para el estricto cumplimiento de esta ley.

PARRAFO.—Dichas recaudaciones serán especializadas para ser destinadas íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la villa olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, a celebrarse del 27 de febrero al 13 de marzo de 1974.

El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

ARTICULO 3.—No serán deducibles de estas recaudaciones, los impuestos municipales y fiscales contenidos en disposiciones contractuales y legales vigentes, a excepción de los gastos que sean ocasionados por los dos programas de carreras hípicas cuya celebración establece esta disposición a que se alude en el Artículo 2.

ARTICULO 4.—La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su promulgación y regirá hasta el 13 de marzo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley N<sup>o</sup> 466, que dispone una emisión de un sello semi-postal de 1 ctv. en beneficio de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 466

Art. 1.—Para contribuir al mejor desarrollo de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE y durante el año 1973, se hará una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo (RD\$0.01) de valor facial, sellos, que se expedirán (15) quince días después de la promulgación de la presente ley, hasta el 15 de marzo de 1974.

Art. 2.—El diseño del sello que se establece en esta ley, expresará de por sí la índole a que se destinará su producto.

Art. 3.—Al procederse a cada emisión, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos y en cuanto a su cantidad, la opinión del Comité Organizador de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE.

Art. 4.—A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales y los bultos aéreos con destino al territorio nacional o al extranjero, se les adherirá durante el año 1973 un sello de un centavo (RD\$0.01) de los emitidos por esta ley adicional al franqueo postal, que le corresponde, de acuerdo con su clase y peso.

Art. 5.—A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se adherirá durante el año 1973 un sello semi-postal de esta emisión de valor de un centavo (RD\$0.01) sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 6.—A todo libramiento de pago, cheque, giros bancarios, así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se le adherirá un sello adicional por el mismo espacio de tiempo de esta emisión.

Art. 7.—Los fondos que se recauden por concepto de la venta de estos sellos, serán especializados para ser destinados a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse en nuestro país del 28 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 8.—Queda a cargo de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones juntamente con la Comisión Filatélica creada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 2199, de fecha 19 de abril de 1972, adoptar todas las medidas que considere de lugar para el fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley N° 467, que establece un Impuesto Adicional al establecido por la Ley N° 194, de fecha 19 de Octubre de 1967.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

---

NUMERO 467

ARTICULO 1.—Se establece un impuesto adicional al establecido por la Ley N° 194 de fecha 19 de octubre del año

1967, de 1% sobre las cantidades brutas apostadas en los hipódromos de la República.

ARTICULO 2.—Los fondos provenientes de este impuesto serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la villa olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse entre el período comprendido del 27 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

ARTICULO 3.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la fiel ejecución de la presente ley.

ARTICULO 4.— La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su promulgación y regirá hasta el 13 de marzo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 11 de enero del año 1973.

---

Ley Nº 468, que estable una contribución obligatoria para gastos de organización y sostenimiento de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 468

Art. 1.—Se establece una contribución obligatoria a cargo

de los funcionarios y empleados de carácter permanente de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado, de los funcionarios y empleados municipales, así como de los funcionarios, empleados y trabajadores de las empresas estatales y de las empresas privadas, ya sean de carácter agrícola, comercial o industrial, destinada a los gastos de organización y sostenimiento de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 2.—El monto de la contribución creada por el artículo anterior, será el siguiente:

Funcionarios, empleados o trabajadores

que ganen hasta RD\$200.00.... . RD\$0.10 mensuales  
de RD\$201.00 a RD\$500.00.... . RD\$1.00 mensuales  
de RD\$501.00 en adelante.... . RD\$5.00 mensuales

Art. 3.—Los Jefes Departamentales de las Oficinas de la Administración Pública, a través de sus Oficinas de Contabilidad, las Tesorerías Municipales y los Administradores o Gerentes de las empresas estatales o privadas, actuarán como Agentes de Retención para la percepción de la contribución establecida por la presente ley y su correspondiente envío a la Tesorería Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los pagos respectivos.

Art. 4.—La contribución establecida por la presente ley estará vigente hasta el mes de febrero del año 1974, inclusive.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 469, que declara obligatorio el uso de una estampilla conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 469

Art 1 —Se declara obligatorio el uso de una estampilla con-

memorativa de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE por valor de un centavo (RD\$0.01) a partir de quince (15) días después de la promulgación de la presente ley, hasta el 13 de marzo de 1974, aplicable a los sobres de toda correspondencia privada que circule en el territorio nacional y la que se remita al exterior, telegramas y cables privados, canje de cheque, instancias y conclusiones dirigidas a los Tribunales de la República y representantes del Ministerio Público, copias y certificaciones expedidas por los Oficiales del Estado Civil, oficinas y organismos públicos e instituciones autónomas del Estado, Ayuntamientos, volantes para depósitos bancarios y retiro de valores tanto en cuentas corrientes como de ahorros, original de los actos de alguaciles, contratos de venta condicional de muebles, formularios para expedición y renovación de la cédula personal de identidad, pasaportes, licencia para conducir vehículos de motor, y certificados que se expidan los médicos de los hospitales y otros centros de salud del Estado.

PARRAFO.—Quedan exceptuados de esta obligación todos los documentos relativos al Registro Electoral.

Art. 2.— Los empleados de Correos y Telecomunicaciones que intervengan en la manipulación, recibo, preparación y despacho de la correspondencia en todo el país, así como las secretarías de los Tribunales y de los representantes del Ministerio Público, las secretarías de los Ayuntamientos, empleados de las Conservaduría de Hipotecas; empleados bancarios, y en fin, todos los funcionarios y empleados que intervengan en el recibo, preparación y expedición de todos los documentos señalados en el artículo primero, no recibirán las mismas si la parte interesada no les entrega la estampilla que se obliga a usar mediante esta ley.

Art. 3.— Los fondos que se recauden por concepto de la presente ley, serán especializados para ser dedicados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse del 28 de fe-

brero al 13 de marzo de 1973. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 470, que establece un impuesto de RD\$2.00, a cargo del usuario, por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD\$8.00 diario o más en los hoteles del país.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 470

ARTICULO 1.—Se establece a cargo del usuario un impuesto de RD\$2.00 al cancelar las facturas por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD\$8.00 diarios o más en los hoteles del país.

ARTICULO 2.—Para el cobro de este impuesto la Dirección General de Rentas Internas emitirá una estampilla conmemorativa de los XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE por valor de RD\$2.00 que venderá a la administración de los hoteles del país, cuyas habitaciones cuesten RD\$8.00 diarios o más, debiendo éstos insertar y cancelar cada estampilla en las facturas correspondientes al momento de ser liquidadas.

ARTICULO 3.—Los hoteles que puedan ser comprendidos por esta disposición, deberán cargar al usuario de las habitaciones el impuesto establecido en esta ley en forma señalada

por el Artículo 2, debiendo además remitir a la Dirección de Rentas Internas para su control, una relación contentiva de los nombres y direcciones de las personas que se hayan hospedado, así como los números de las estampillas canceladas por cada habitación de los señalados por la Ley 594 de fecha 28 de junio de 1970.

ARTICULO 4.—Los fondos provenientes de esta disposición serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la villa olímpica, etc.) de los XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

ARTICULO 5.— La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su promulgación y regirá hasta el 13 de marzo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 471, que establece impuestos sobre los beneficios de las empresas, personas morales o físicas, en favor de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 471

Art. 1.—Las empresas, personas morales o físicas que tengan beneficios de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) o más

y las que tengan sobre quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), ya sea que lo consignen en su declaración jurada para pago del Impuesto sobre la Renta o que se determine mediante la fiscalización correspondiente, pagarán un impuesto fijo de RD\$20,000.00 y RD\$10,000.00 respectivamente, en adición a la totalidad de los impuestos que les corresponda pagar en virtud de la Ley N° 5911.

Art. 2.—Dicho impuesto deberá ser pagado aunque la declaración jurada en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se haga después de vencido el plazo de duración de la vigencia de la presente ley, siempre que el ejercicio financiero coincida total o parcialmente con dicho período.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación y regirá hasta el 28 de febrero de 1974, y los valores recaudados por el concepto de lo antes indicado serán especializados para financiar los gastos en que incurrirá el Estado Dominicano en los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, en lo relacionado a su organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.); el Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley Nº 472, que establece que los actos de ventas de inmuebles, los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravamen o cargo sobre inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de 1/2 % sobre el valor envuelto en la operación.

### EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

#### NUMERO 472

Art. 1.—El registro de los actos de ventas de inmuebles, de los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravamen o cargo sobre un inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de ½% sobre el valor envuelto en la operación que deberá ser pagado en la Colecturía de Rentas Internas, en adición a los impuestos contemplados por otras disposiciones legales.

PÁRRAFO.—Este Impuesto tendrá un carácter transitorio, con una vigencia que se extenderá quince (15) días después de su promulgación hasta el 28 de febrero de 1974 y estará a cargo de la persona en cuyo favor se expida el Certificado de Título. Para el pago del indicado impuesto se tomará en cuenta la fecha del documento a registrarse, aún cuando haya finalizado la vigencia de la presente ley.

Art. 2.—Los registradores de títulos y los conservadores de hipotecas de todo el país, no recibirán ningún documento a cualquier transferencia de propiedad o inscripción de hipoteca convencional, sin la previa aprobación del pago establecido en la presente ley.

Art. 3.—Las recaudaciones que se obtengan en virtud de la presente ley, serán especializadas para ser destinadas íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.) de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacio-

nal, expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 473, que establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior, cuyo producto se destinara a la organización y sostenimiento de los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 473

Art. 1.—Se establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior.

Art. 2.—Los fondos que se recauden por concepto de la presente ley, serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.) de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacional, expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigencia quince (15)

días después de su promulgación y regirá hasta el 28 de febrero de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 11 de Enero del año 1973.

---

Ley N° 474, que modifica varios ordinales del Art. 2 de la Ley N° 173 del 10 de marzo de 1964, que modifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, modificada por la Ley N° 221, del 23 de abril de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 474

ARTICULO UNICO.—Se modifican los ordinales 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 63 del Art. 2 de la Ley N° 173, de fecha 10 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, modificada por la Ley N° 221, de fecha 23 de abril de 1964, para que rijan de la siguiente manera:

“ORDINAL 43.—Tejidos de algodón.

- a) hasta 150 grs. M2.... .. RD\$ 0.10 M2  
más RD\$ 0.60 KN  
más 10% ad-valorem
- b) de más de 150 grs. M2.... .. RD\$ 0.10 M2  
más RD\$ 0.40 KN  
más 10% ad-valorem”

“ORDINAL 44—Hule y tejidos de algodón impermeables con goma, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz, y materiales semejantes y telas de materiales plásticos.... RD\$ 0.35 KN  
más 10% ad-valorem”

“ORDINAL 45—Tejidos de lana, lana artificial, borra de lana, pelo o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados... RD\$ 0.25 M2  
más RD\$ 1.25 KN  
más 10% ad-valorem”

“ORDINAL 46—Tejidos de seda natural o artificial puros o mezclados.

a) hasta 150 grs. M2.... RD\$ 0.15 M2  
más RD\$ 1.00 KN  
más 10% ad-valorem”

b) de más de 150 grs. M2.... RD\$ 0.25 M2  
más RD\$ 1.25 KN  
más 10% ad-valorem”

“ORDINAL 47—Tejidos de yute, (excepto la arpillera de yute o gunny de Calcuta comprendida en el ítem 57.10.02.01 del Arancel Nacional, Ley Nº 170) ramio, lino, cáñamo y otras fibras vegetales no previstas en otras partidas.... RD\$ 0.10 M2  
más RD\$ 0.60 KN  
más 10% ad-valorem”

- “ORDINAL 48—Ropa de cama y de mesa, toallas, cortinas, almohadas, alfombras y demás artículos similares de uso doméstico manufacturados de tejidos y de telas de cualquier clase.... . RD\$ 0.50 KN  
más 10% ad-valorem
- a) Colchones y colchonetas de todas clases.... . 100% ad-valorem
- b) Medias y Calcetines.
- 1.—para niños hasta el N° 7½.... RD\$ 1.80 doc.  
más 10% ad-valorem
- 2.—para adultos del N° 8 arriba.. RD\$ 3.60 doc.  
más 10% ad-valorem
- c) Sombreros de todas clases. 1.... . RD\$36.00 doc.  
más 10% ad-valorem
- d) Brasieres.... . RD\$ 1.80 doc.  
más 10% ad-valorem
- e) Redecillas.... . RD\$ 3.00 KN  
más 10% ad-valorem
- f) Ropa confeccionada en general.. . RD\$ 1.50 KN  
más 35% ad-valorem
- g) Sombrillas.... . RD\$ 6.00 doc.  
más 10% ad-valorem
- h) Sacos de algodón para envasar.... 80% ad-valorem
- i) Cintas elásticas.... . RD\$ 0.50 KN  
más 10% ad-valorem
- j) Cordones para zapatos.... . RD\$ 2.00 KN  
más 10% ad-valorem
- k) Cinturones de algodón y elásticos.. RD\$ 2.00 KN  
más 10% ad-valorem”

“ORDINAL 49—Mosquiteros.... . RD\$ 0.60 KN  
más 10% ad-valorem”

“ORDINAL 63—Artículos manufactu-  
rados de pieles y cueros RD\$ 2.00 KN  
más 10% ad-valorem”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 19 de enero del año 1973".

---

Ley Nº 475, que concede pensión del Estado a la Sra. Regina Aliés Soto.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 475

CONSIDERANDO: Que la señora Regina Aliés Soto, ha prestado servicios en el Senado de la República, como sirvienta, por más de 20 años;

CONSIDERANDO: Que actualmente la señora Aliés Soto se encuentra enferma y sus actuales condiciones no le permiten realizar ninguna actividad física productiva para subsistir;

VISTO: El artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de Sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, a la señora Regina Aliés Soto.

**Art. 2.**—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 476, que deroga las Leyes Nos. 471 y 472 que establecen impuestos en virtud de la Ley N° 5911.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 476

ARTICULO UNICO.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 471, que establece que las empresas, personas morales o físicas que tengan beneficios de un millón de pesos (RD\$1,000.-000.00) o más y las que tengan sobre quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) ya sea que lo consignen en su declaración jurada para fines de pago del Impuesto sobre la Renta o que se determine mediante la fiscalización correspondiente, pagarán un impuesto fijo de RD\$20,000.00 y RD\$10,000.00 respectivamente, en adición a la totalidad de los impuestos que le corresponda pagar en virtud de la Ley N° 5911, y 472, que dispone que el registro de los actos de ventas de inmuebles, de los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravamen o cargos sobre un inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de  $\frac{1}{2}\%$  sobre el valor envuelto en la operación que deberá ser pagado en la Colecturía de Rentas Internas, en adición a los impuestos contemplados por otras disposiciones legales, de fecha 8 de enero de 1973.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley N<sup>o</sup> 477, que destina un 1/2 % de los beneficios de los contratistas de obras del Estado a la Organización de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### NUMERO 477

Art. 1.—Todos los beneficios obtenidos por los contratistas de obras públicas del Estado, o de sus instituciones autónomas y de los Municipios, como consecuencia de la realización de las mismas, quedan gravados con un 1/2 %, el cual queda especializado para ser destinado íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica) de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe. Este gravamen les será descontado en su totalidad en el momento de suscribirse los contratos respectivos, de la suma que se entregue en calidad de avance.

Art. 2.—Cuando se trate de contratos ya en ejecución, el gravamen establecido por esta ley les será deducido exclusivamente de los beneficios que les reste por percibir, mediante el descuento de un 1/2 % de la parte proporcional de beneficios correspondiente a cada cubicación.

Art. 3.—Este gravamen les será aplicado a todos los contratos que se suscriban o que estén en ejecución antes del 28 de febrero de 1974, o que estén vigentes hasta esa fecha.

Art. 4.—El Tesorero Nacional expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 5.—La presente Ley estará en vigencia hasta el 28 de febrero de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 19 de enero del año 1973.

---

Ley Nº 478, que modifica la parte capital y se agrega un tercer párrafo el Art. 1 de la Ley Nº 146 sobre Pasantía de Médicos recién graduados.

### EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

#### NUMERO 478

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital y se le agrega un tercer párrafo al artículo I de la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.—Ningún médico graduado en una Universidad dominicana reconocida por el Estado, podrá obtener el exequátur del Poder Ejecutivo sino después de haber realizado un internado de un (1) año, con retribución o sin ella, en hospitales del Estado o de sus organismos autónomos, donde deberá recibir entrenamiento en los cuatro servicios médicos básicos, estos es, Medicina General, Cirugía, Ginecología, Obstetricia y Pediatría. Sin embargo, en el caso de que una Universidad dominicana incluya en sus programas de estudio de la profesión de Medicina servicios y prácticas de igual naturaleza y duración que los requeridos para el internado previsto por la presente ley, podrán considerarse como equivalentes al mismo, previo dictámen favorable al respecto de una Comisión que estará integrada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asisten-

cia Social, quien la presidirá, y por un representante de las siguientes entidades: Universidad "Autónoma de Santo Domingo", Universidad Nacional "Pedro Henrique Ureña", Universidad "Madre y Maestra", Asociación Médica Dominicana, Inc., Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Asociación de Hospitales y Clínicas Privadas, el Director General del Cuerpo Médico de Sanidad Militar y la Academia Dominicana de Medicina.

Párrafo III.—El aspirante, después de haber cumplido dicho internado, deberá, asimismo, realizar una pasantía de un año, en una localidad urbana o de la zona rural. Los médicos en pasantía que sean contratados, recibirán la remuneración de sus servicios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

## JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución N° 480, que aprueba un contrato de préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 480

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD\$1,500.000.00 en fecha 6 de diciembre de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 6 de diciembre del año 1972, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. Julio César Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Interamericano de Desarrollo, de-

bidamente representado por su Presidente, señor Antonio Ortiz Mena, por la suma de RD\$1,500,000.00 que serán destinados al otorgamiento de créditos, encaminados a financiar estudios de viabilidad técnica-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impacto favorable en la economía del país, que copiado a la letra dice así:

## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 6 de diciembre de 1972 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "República") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

### ARTICULO I

#### El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500,000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 5.04(a) se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03. Objeto. Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa (en adelante "Programa"), que se realizará por intermedio del Fondo para Estudios de Pre-inversión (en adelante "Fondo"), mediante el otorgamiento de créditos destinados a financiar estudios de

viabilidad técnico-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impacto favorable en la economía del país. Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Ejecutor del Programa. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por la Oficina Nacional de Planificación (en adelante "ONAPLAN") y por el Banco de Reservas, en el carácter de agente financiero, que la República declara hállanse debidamente facultados y capacitados para tal efecto.

## ARTICULO II

### Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá pagarse el 24 de mayo de 1981, la segunda el 24 de noviembre del mismo año y las restantes los días 24 de mayo y 24 de cada año siguiente hasta el 24 de noviembre de 2002. La moneda a emplearse en los pagos se registrará por lo previsto en la Sección 2.06(c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.06(c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1/4% por año hasta el 24 de noviembre de 1980, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos y 1-1/4% por año desde esa última fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año, comenzando el 24 de mayo de 1973.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año la que se

devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas podrá hacerse en pesos dominicanos o, a elección de la República, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, salvo que respecto de los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, el pago deberá hacerse única y proporcionalmente en dichas monedas. En todo caso, el pago se hará en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma total indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América, menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 5.04(a) (ii), cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09 ó 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que de días sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será no sea un semestre completo, se hará con relación al número

denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio efectivo de dicho dólar en el país emisor de la respectiva moneda de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y/o Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en pesos dominicanos siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de pesos dominicanos o de las demás monedas desembolsadas, con relación al dólar de los Estados Unidos de América, se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos de América en una fecha determinada el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a los residentes de la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago

por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de pesos dominicanos por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiese aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiese determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes dentro del plazo de treinta (30) días.

(f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06(c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América, se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República pro-

venientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C. EE. UU., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

## ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a  
los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que la República haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes si-

guientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender una lista de los estudios para los cuales la República proyecta comprometer recursos del Programa durante el primer año de ejecución del mismo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que la República haya presentado (i) para la aprobación del Banco: (A) el convenio suscrito entre la República por intermedio de ONAPLAN y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en que se establezcan: (1) la comisión y condiciones de servicio del Banco de Reservas de la República Dominicana como el agente financiero; (2) el plan de cuentas y procedimientos contables que deberá seguir el agente financiero; (3) el origen y aplicación de los recursos del Fondo y del Programa; y (4) las normas que regirán la preparación de informes y de los estados financieros del Fondo y del Programa; (B) el programa-presupuesto anual para el primer año de operaciones del Fondo. Además deberá la República presentar al Banco evidencia de que ONAPLAN: (1) ha designado al personal profesional necesario para el análisis, evaluación y supervisión de los estudios que se financien con los recursos del Programa y del Fondo; (2) cuenta con los servicios de consultoría por un período no menor de 12 meses/hombre para el asesoramiento en organización, mecanismos y procedimientos de evaluación de estudios.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República, por intermedio de ONAPLAN, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad

solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolso para el Fondo de Inspección y Vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01: (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y, de acuerdo con ésta, a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, solo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad en que estime apropiada, que no excederá de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000) o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Desembolsos en monedas de ciertos países

miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados o de servicios técnicos orginarios. del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garantice que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podrá desembolsarse en dólares de los Estados Unidos de América de la suma referida en la Sección 5.04 (a) (i), será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.07. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.06 (b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de 90 días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.09. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos. (a) Los recursos previstos en la Sección 1.01 deberán ser comprometidos por ONAPLAN dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato.

(b) La suma a que se refiere la Sección 1.01 que hubiere

sido oportunamente comprometida deberá ser desembolsada totalmente dentro del plazo de 4 años contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato y este último quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

Sección 3.10. Renuncia a parte del Préstamo. La República mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del monto indicado en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsado antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte del monto indicado en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizaría la totalidad del monto indicado en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dichas monedas solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

#### ARTICULO IV

##### Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, median-

te aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y/o facultades del Fondo, de ONAPLAN y/o del Banco de Reservas o cualquier cambio que se introduzca en el Reglamento de Créditos del Programa, el Decreto N° 1848 del 26 de diciembre de 1971 y/o en el convenio referido en la Sección 3.01(g) del presente Contrato que a juicio del Banco afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar, dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a dejar sin efecto el Contrato en la parte no desembolsada y/o a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dis-

puesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercerlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda, en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

## ARTICULO V

### Ejecución del Programa

Sección 5.01. Ejecución del Programa y utilización de recursos. (a) La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo y del Fondo, serán llevados a cabo en su totalidad por ONAPLAN, y por el Banco de Reservas, como su agente financiero, y conforme a los procedimientos que se señalan en el Reglamento de Créditos del Programa y en el convenio referido en la Sección 3.01 (g) de este Contrato. La República se compromete a que el Programa será ejecutado con la debida diligencia de acuerdo con eficientes normas financieras y planes de inversión y procedimientos satisfactorios al Banco y con sujeción a las estipulaciones del presente Contrato.

(b) Los recursos del Programa se utilizarán exclusivamen-

te para: (i) otorgar créditos para el financiamiento de la contratación de consultores o firmas consultoras calificadas para la realización de estudios de preinversión; (ii) el servicio de los créditos que se otorguen con los recursos del Programa y los gastos de promoción del mismo. A menos que el Banco lo autorice de otra manera, cuando la prestación de servicios por consultores o firmas consultoras implique la utilización de equipos, sólo podrán financiarse con los recursos del Programa la depreciación o costo de alquiler de aquellos equipos que tengan directa relación con la ejecución de los estudios contratados.

(c) Toda modificación importante en los planes de inversión del Programa no podrá realizarse sin autorización escrita del Banco.

(d) En los créditos que se otorguen con cargo a los recursos del Programa deberá cobrarse a los beneficiarios por concepto de interés, comisión, o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables.

(e) No menos del 80% de los recursos del Programa se destinarán al financiamiento de estudios de proyectos de inversión específicos.

(f) Salvo que se obtenga la previa aprobación del Banco: (i) no menos del 10% de los recursos del Programa deberán utilizarse para financiar estudios solicitados por el sector privado y/o empresas de economía mixta donde la participación empresarial privada no sea inferior del 25% y que se financien de acuerdo con el siguiente párrafo (k); (ii) no podrán formalizarse créditos para el financiamiento de estudios de: (1) educación superior, sin haberse previamente realizado un estudio de los recursos humanos del país; (2) desarrollo turístico, con la excepción de los correspondientes a la zona de Santo Domingo y Boca Chica (denominados polo 1), mientras no se realice un estudio sectorial de mayor profundidad que permita una mejor orientación de las inversiones en dicho sector; y (3) proyectos de riego que no estén vinculados con el Plan Nacional de Aprovechamientos Hidráulicos contemplado en el Convenio de Asistencia Técnica ATN/TF-1138-VA.

(g) Salvo que se obtenga la aprobación previa del Banco, los recursos del Programa no podrán utilizarse para el financiamiento de estudios promocionales emprendidos directamente por ONAPLAN, los que requerirán la identificación previa del beneficiario del sector público o privado que ejecutará el proyecto resultante y su monto no podrá en ningún caso exceder del 20% de los recursos del Programa. En todo caso, la participación de los recursos del Préstamo en el financiamiento de un estudio individual promocional no podrá exceder del 50% de su costo total.

(h) Los recursos del Programa no podrán ser utilizados para: (i) el pago de gastos generales, de administración, o emolumentos para el personal de la República, de ONAPLAN, del Banco de Reservas o de los beneficiarios; (ii) estudios de preinversión destinados a fomentar la expansión de la producción de café, cacao, banano o azúcar; y (iii) el refinanciamiento de deudas.

(i) A menos que el Banco lo autorice expresamente, con los recursos del Programa no se podrá conceder créditos que en su conjunto excedan del equivalente de: (i) doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000) a un mismo beneficiario; (ii) cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000) para estudios de proyectos específicos; (iii) cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000) para estudios generales y aquellos relacionados con la capacidad administrativa o productiva de una empresa; y (iv) cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000) para estudios que realice un consultor individual y del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000) para estudios que realice una entidad consultora o grupo de consultores individuales.

(j) A menos que el Banco lo autorice expresamente, los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para financiar el costo en moneda local de un estudio de preinversión cuando su costo en divisas sea financiado en todo o en parte, con recursos de otras fuentes de financiamiento internacional.

(k) En ningún caso la participación de los recursos del

Préstamo podrá exceder el 85% del costo total de un estudio y cuando el mismo beneficie al sector privado y/o a las entidades autónomas, la contribución de estos últimos no podrá ser inferior al 5% de dicho costo.

Sección 5.02. Condiciones de los créditos. (1) Los créditos del Programa se otorgarán bajo la condición de que, en el caso de que el beneficiario obtenga financiamiento para el proyecto objeto del estudio, se recuperará el costo de dicho estudio, incluyéndolo en el costo total del proyecto y haciéndolo efectivo con cargo al primer desembolso del préstamo correspondiente. En caso de que no se obtuviere financiamiento para el proyecto, el monto del crédito otorgado para el estudio con cargo al Programa será pagado en los términos y condiciones en que fue concedido. (2) En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo, deberá incluirse entre las condiciones que se exija a los beneficiarios, por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo estudio y/o proyecto; (b) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite ONAPLAN y/o el Banco de Reservas con respecto al estudio y/o proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (c) el derecho de ONAPLAN y/o del Banco de Reservas de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones contractuales; (d) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de prestación de servicios se hagan a un costo razonable, tomando en cuenta factores de capacidad, eficiencia y otros que sean del caso; y, (e) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del acreedor, podrán ser cedidos o traspasados a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.03. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, la República se compromete a que ONAPLAN y/o el Banco de Reservas: (i) los mantendrán en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitarán y obtendrán la aprobación previa del Banco en los

casos en que se propongan venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) los cederán o traspasarán al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.04. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Sección 1.01: (i) hasta la suma de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.000) se desembolsará en esa moneda o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán utilizarse los dólares del Préstamo para el pago de servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la contratación de servicios provenientes de sus países miembros si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(c) Cualesquiera servicios no provenientes de la República Dominicana que sea necesario contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal (d) de esta Sección, salvo

en lo referente a pagos de servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.06.

Sección 5.05. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en no menos del equivalente de un millón novecientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,930.000) y, en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 77.7% de dicho costo.

Sección 5.06. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar oportunamente, a través de ONAPLAN, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Banco, todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, en una suma total no inferior al equivalente de cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$430.000), independientemente de la eventual contribución de los beneficiarios. Con cargo a este aporte nacional se incluirá una contribución no inferior al equivalente de ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$175.000) durante el primer año de ejecución del Programa, y del equivalente de ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$85.000) durante cada uno de los 3 años siguientes, las que deberán ser entregadas al Fondo durante dichos años.

(b) Durante la ejecución del Programa y dentro de los primeros 90 días de cada año fiscal, la República deberá presentar evidencia al Banco de haber consignado en la correspondiente Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, la contrapartida nacional para las inversiones del Programa, conforme con la cláusula (a) anterior.

Sección 5.07. Continuidad del Fondo. A fin de asegurar la continuidad y permanencia del Fondo, la República se compromete a que: (i) el ingreso neto del Fondo y todas las recuperaciones de los créditos otorgados por el Fondo, en exceso de las cantidades requeridas para el servicio del Préstamo, serán usados para financiar estudios de acuerdo con las condiciones

generales establecidas en este Contrato de Préstamo; y (ii) después de terminado el desembolso del Préstamo y durante la vigencia del Contrato, y sin perjuicio de la contribución nacional referida en la Sección 5.06 (a) del mismo, el Fondo tendrá disponibles los recursos que puedan ser requeridos en adición a los recursos mencionados en el párrafo anterior (i) para elevar el total anual de recursos disponibles para el financiamiento de esos estudios, a no menos del equivalente de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.000).

Sección 5.08. Otras obligaciones de la República. (a) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de este Contrato, la República, por intermedio de ONAPLAN, deberá presentar al Banco el Plan y mecanismo para la promoción de las actividades del Fondo, especialmente dirigido al sector privado ciñéndose a los lineamientos establecidos en el Anexo B de este Contrato.

(b) Cada seis (6) meses durante el período de desembolsos, la República deberá presentar para la aprobación del Banco, conjuntamente con el correspondiente informe de progreso semestral, una lista detallada de los estudios que se proyectan realizar durante el año siguiente con su justificación preliminar, estimación de costos y de financiamiento.

Sección 5.09. Contratación de firmas consultoras y/o expertos. En aquellos casos en que los recursos del Programa se destinen al financiamiento de estudios que efectúen las empresas del sector público, mixtas o autónomas, la República se compromete a que los servicios de las firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados conjunta o separadamente "Consultores") que sean necesarios para la realización de estudios de preinversión, se contratarán conforme con el siguiente procedimiento:

(a) En el caso de contratación de firmas consultoras, el beneficiario deberá someter previamente a la aprobación del Banco, por intermedio de ONAPLAN: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma consultora; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo

que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que el beneficiario tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, solicitará por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firmase propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del programa del contrato correspondiente, debiendo someter dicho programa a la aprobación del Banco.

(b) En caso de contratación de expertos individuales, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, deberá someter previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) la nómina de los expertos entre los que se hará dicha selección, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

Sección 5.10. Recomendaciones de los Consultores. Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente al Banco, a la República o a ONAPLAN, y que éstos se reservan el derecho de formular separadamente al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

## ARTICULO VI

### Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. ONAPLAN y/o el Fondo deberán

llevar registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo, como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, y dejando constancia del progreso y costo del Programa.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) La República, ONAPLAN y el Banco de Reservas deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en la Sección 5.06 (a) se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$15,000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación: (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la República. (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los estudios realizados con dichas sumas y el progreso del Programa y el estado de las recuperaciones a

que se refiere la Sección 5.02 (1) de este Contrato. (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Fondo, y de ONAPLAN, comenzando con el ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 1972, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres (3) ejemplares de los estados financieros del Programa al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Superintendencia de Bancos no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que la República, por intermedio de ONAPLAN o del Banco de Reservas, contrate los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán dictaminados también en la forma arriba mencionada. La República, ONAPLAN y/o el Banco de Reservas deberán autorizar a la Superintendencia de Bancos y/o a la firma de contadores públicos, para que puedan proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del Fondo, ONAPLAN y/o el Banco de Reservas.

## ARTICULO VII

### Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial.

Sección 7.02. Perfeccionamiento y Vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las dis-

posiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reportarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes .

Sección 7.03. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.04. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.05. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que la República conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.06. Publicidad. La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa, que éste financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente

Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
808-17th Street, N.W.  
Washington, D.C., 20577, EE. UU.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC  
Washington, D.C.

A la República:

Dirección Postal:

Oficina Nacional de Planificación  
Secretaría Técnica de la Presidencia  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

ONAPLAN  
Santo Domingo (República Dominicana)

## ARTICULO VIII

### Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando

por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

## REPUBLICA DOMINICANA:

Julio César Estrella,  
Secretario Técnico de la Presidencia

## BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena,  
Presidente.

## ANEXO A

## Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal República; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimende Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la te", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que per-

sigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto: Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por

ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deben pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## A N E X O B

### EL PROGRAMA

#### I.—Descripción

El programa consiste en el otorgamiento, por intermedio del Fondo para Estudios de Preinversión (“Fondo”), con la participación de la Oficina Nacional de Planificación (“ONAPLAN”), como ejecutora del programa, y del Banco de Reservas de la República Dominicana como agente financiero del Fondo, de créditos a entidades públicas o privadas para el financiamiento de estudios para proyectos de inversión altamente prioritarios para la economía del país, que reúnan las siguientes características:

#### (a) Específicos

- (1) da factibilidad técnico-económica de proyectos específicos, cuya finalidad última sea la ejecución de proyectos de inversión;
- (2) Complementarios, incluyendo los diseños y deta-

lles de ingeniería que fuesen del caso, previos a la etapa de ejecución de proyectos cuya factibilidad técnico-económica haya sido demostrada y que requiera mejorar su presentación o complementar requisitos adicionales para su gestión de financiamiento externo o interno; y

(b) Generales

- (1) de prefactibilidad sectoriales y sub-sectoriales y otros de carácter similar que tenga por finalidad la identificación de proyectos específicos con la cuantificación de inversiones en los diversos sectores de la economía nacional;
- (2) de mejoramiento de la capacidad administrativa, operacional, productiva o de mercadeo de una empresa.

II.—Costo total del programa

El costo total del programa se estima en el equivalente de US\$1,930,000, de acuerdo al siguiente detalle:

	(equivalente en miles de US\$)		
	Costos Externos	Costos Locales	Total
(1) Estudios de Preinversión	885	1.030	1.915
(2) Inspección y Vigilancia del (BID)	15	—	15
T O T A L	900 *	1.030	1.930

\* Esta suma representa exclusivamente costos directos en divisas.

III.—Financiamiento

El costo total del programa se financiaría aproximadamente de la siguiente manera:

	(equivalente en miles de US\$)					
	Fuente de Fondos Gastos a efectuarse					
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
Préstamo BID—						
SF/DR	900	600	900	600	1,500	77,7
República						
Dominicana	—	430	—	430	430	22,3
<b>T O T A L</b>	<b>900</b>	<b>1,030</b>	<b>900</b>	<b>1,030</b>	<b>1,930</b>	<b>100,0</b>

#### IV.—Plan de promoción de las actividades del Programa y del Fondo.

El plan y mecanismo de promoción de las actividades del Programa y del Fondo deberá incluir: (i) la formación de grupos de trabajo con la participación de ONAPLAN y de especialistas de otros organismos del sector público; (ii) los medios adecuados para la actualización permanente del inventario de proyectos; (iii) el establecimiento de un mecanismo de identificación de estudios y de coordinación entre las diferentes instituciones y/o proyectos que requieren de financiamiento para estudios; (iv) el establecimiento de prioridades entre los estudios a financiarse; y (v) identificación de inversionistas del sector público o privado que emprenderán los proyectos y de eventuales fuentes o mecanismos de financiamiento.

ONAPLAN mantendrá informado al sector privado de la disponibilidad de fondos para financiamiento de estudios de preinversión, así como de las condiciones aplicables a los créditos y de la información que deba presentarse en la solicitud para la obtención de los mismos, utilizando medios tales como anuncios, publicaciones, y difusiones de radio o televisión.

#### V.—Criterios de selección de estudios y de proyectos

Con los recursos del Programa y del Fondo se podrían financiar los estudios de proyectos contemplados en los programas operativos del plan Nacional de Desarrollo y de otros que tiendan a:

- (i) modernizar o integrar empresas y actividades productivas;
  - (ii) fomentar directa o indirectamente el proceso de expansión de las exportaciones nacionales y/o a la sustitución nacional de importaciones;
  - (iii) posibilitar una adecuada utilización de los recursos naturales del país, de su potencial humano y tecnológico y de nuevas fuentes de trabajo;
  - (iv) contribuir al proceso de integración nacional, regional y urbano y al proceso de integración con los países del área del Caribe.
- (1) No incluye la contribución mínima del 5% del sector privado y de las entidades autónomas y la posible contribución adicional de los organismos del sector público beneficiarios del programa.

Además, deberá demostrarse, a satisfacción de ONAPLAN, que los proyectos cuentan con posibilidades razonables de obtener financiamiento para su ejecución, ya sea con recursos nacionales del sector público de inversionistas privados nacionales y/o extranjeros o de agencias internacionales de crédito.

#### VI.—Selección y contratación de consultores o firmas consultoras

- (1) En la selección y contratación de consultores o firmas consultoras para el programa, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando entendido que la República, el Fondo, ONAPLAN, o el Banco de Reservas de la República Dominicana, o los beneficiarios finales no podrán establecer para su aplicación, antes o después de la prestación de sus servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección o contratación de los referidos consultores o firmas consultoras de países miembros elegibles del Banco, o (ii) requisitos o condiciones a base de la nacionalidad de dichos consultores o firmas de países miembros elegibles del Banco.
- (2) ONAPLAN no deberá someter a la consideración del Ban-

co solicitudes de estudios, cuyo costo exceda los límites establecidos en la Sección 5.01 (k) del contrato de préstamo, a menos que:

(i) la solicitud de crédito incluya, a satisfacción de ONA-PLAN, el proyecto de los términos de referencia y una lista de por lo menos tres consultores o firmas consultoras de países miembros elegibles del Banco para presentar ofertas; (ii) las ofertas de los servicios se presenten sin indicación del costo de los estudios; y, (iii) la calificación de los consultores seleccionados se consideren satisfactorias.

#### VII.—Administración y operación del Programa y del Fondo

Los gastos de administración y operación del Programa y del Fondo, serán cubiertos con recursos del prestatario asignados en el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

#### VIII.—Compromiso de los recursos del préstamo

A los efectos de lo establecido en la Sección 3.09 del Contrato de Préstamo, se entenderá como comprometidos los recursos del préstamo cuando se hayan formalizado contratos entre los beneficiarios y los consultores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129<sup>o</sup> de la Independencia y 110<sup>o</sup> de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto Nº 2981, que encarga al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2981

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto N° 2982, que nombra al Dr. Federico A. Didiez Burgos, Embajador Asesor de la División de Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales y al Sr. Enrique A. Casado Saladín, Embajador Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos, ambos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

---

JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 2982

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Federico A. Didiez Burgos queda nombrado Embajador Asesor de la División de Asuntos de la ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Mario Read Vittini.

Art. 2.—El señor Enrique A. Casado Saladín queda nom-

brado Embajador Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Federico A. Didiez Burgos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Decreto Nº 2983, que nombra a la Dra. Inés Saleta de Riva, Cónsul Honoraria de la República en Cincinnati, Ohio, E. U. de A.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2983

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

UNICO.—La Dra. Inés Saleta de Riva queda designada Cónsul Honoraria de la República en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Decreto N<sup>o</sup> 2984, que nombra al Dr. Armando José Namis, Miembro de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMREO 2984

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

UNICO.— El Dr. Armando José Namis queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129<sup>o</sup> de la Independencia y 110<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Decreto N<sup>o</sup> 2985, que concede Exequátur al Sr. Michael J. Hogan, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo, R. D.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2985

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Michael J. Hogan, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto N° 2986, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varas parcelas en la Provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2986

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 290, de fecha 29 de marzo de 1972, ha declarado de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz que no pertenezcan ya a dicha institución y que sean irrigadas por canales construídos por el Estado;

CONSIDERANDO que los inmuebles que se encuentran en el dispositivo del presente Decreto se encuentran en las condiciones señaladas en la supraindicada Ley N° 290, de fecha 29 de marzo de 1972;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación y 290 del 29 de marzo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se indican a continuación, propiedad de los señores Hilda G. Tactuk de la Maza, Rolando A. Fernando A. y Elizabeth A. de la Maza Tactuk:

a) La Parcela N° 1-Ref.-A y sus mejoras, del Distrito Catastral N° 13 del Municipio y Provincia de La Vega, Sección Cabuya, con una extensión superficial de 1,994.60 tareas;

b) La Parcela N° 28 y sus mejoras del Distrito Catastral N° 14 del Municipio y Provincia de La Vega, Sección Rincón, con una extensión superficial de 2,641.59 tareas; y

c) Parte de la Parcela N° 204, del mismo Distrito Catastral N° 14 del Municipio y Provincia de La Vega, Sección Rincón, y sus mejoras, la cual parte tiene una extensión superficial de 26.00 tareas.

Art. 2.—Para la adquisición de los inmuebles a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de los mismos, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 290, del 29 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se

puedan iniciar en los mismos de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de inmuebles registrados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión de Localización de Tierras Arroceras designada por los Decretos Nos. 2141 y 2146, de fechas 7 y 13 de abril de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, presentarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 8 de Diciembre de 1972.

Decreto N<sup>o</sup> 2987, que designa una Comisión encargada de investigar la situación existente en la administración de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2987

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se designa una Comisión Especial compuesta por los señores Eduardo Kundhart, Supervisor General de las Obras del Estado, con rango de Secretario de Estado; Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez e Ing. José A. Brache Lora, Secretarios de Estado sin Cartera, la cual estará encargada de investigar la situación existente en la administración de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en la que se han denunciado anomalías en perjuicio de la industria de la construcción.

Art. 2.—La Comisión Especial designada mediante el presente Decreto deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, con las recomendaciones que considere de lugar para corregir las irregularidades denunciadas, en caso de que se comprueben.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129<sup>o</sup> de la Independencia y 110<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N<sup>o</sup> 2988, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Sor Francisca Cusaro.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2988

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Sor Fran-

cisca Cusaro, Madre Superiora en las Antillas con sede en Santo Domingo de la Congregación Religiosa de Hijas de María Auxiliadora;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a Sor Francisca Cusaro, Madre Superiora en las Antillas con sede en Santo Domingo de la Congregación Religiosa de Hijas de María Auxiliadora.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129<sup>o</sup> de la Independencia y 110<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto N° 2989, que nombra al Lic. Virgilio Alvarez S., Delegado Alternante ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2989

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, queda nombrado Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en adición a su investidura diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto N° 2990, que declara en vacaciones todas las Escuelas Públicas del país, hasta el día 8 de enero de 1973.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2990

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Artículo 1.—Se declaran en vacaciones todas las Escuelas Públicas del país, hasta el día 8 de enero del próximo año 1973.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto N° 2991, que concede pensión del Estado a varios Centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2991

VISTA la Ley N° 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Beatriz Valdez, Ana Antigua Javier, Edelmira Sánchez y Julio Navarro.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Lorenzo Santana, Ana Rosa Peña, Domingo Santiago, Georgina Abreu, Pedro Evangelista Buret, Eusebio Pimentel, María Antonia Martínez, Amantina Santos Vda. Jiménez, Adelaida Sosa de Suárez, Juanico Polanco, Isabel Rodríguez, Leoncio Adan, Primada Guzmán, Justina Mota Vda. Acosta, Casimiro Guzmán, José Vásquez, Silvana Rodríguez, María C. Hernández Vda. Suárez, Natividad Sandoval, Altagracia Estela Castro, Antonio Melenciano, José Dolores de Jesús, Mercedes María Barrios Vda. Lark, Agapita Cruz, Maximina Hernández,

Rosa Mélida Díaz, Ovidia Morillo, Ramona Soto, Ceferino Capellán Bueno, Atilana Alejo y Clemente Castro.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129<sup>o</sup> de la Independencia y 110<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N<sup>o</sup> 2992, que declara en reserva fiscal para fines de minería una zona en la Cordillera Central con la denominación de Reserva Minera Las Cañitas.

JOAQUIN BALAGUER

Présidente de la República Dominicana

NUMERO 2992

CONSIDERANDO que en virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley Minera N<sup>o</sup> 146, de fecha 4 de junio de 1971, el Poder Ejecutivo puede declarar en reserva fiscal cualquier zona minera del territorio nacional por motivos de interés del Estado, delimitándola inequívocamente y respetando los derechos de concesiones mineras legalmente vigentes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara en reserva fiscal para fines de minería, una zona en la Cordillera Central con la denominación de Re-

serva Minera Las Cañitas, ubicada al oeste de Constanza y al norte de Padre Las Casas, comprendida entre los meridianos geográficos setenta grados cuarenta y cinco minutos oeste y setenta y un grados cero cinco minutos oeste y cerrada por los paralelos geográficos dieciocho grados cuarenta y cinco minutos norte y diecinueve grados cero cinco minutos norte ( $70^{\circ} 45' W$  a  $71^{\circ} 05' W$  y  $18^{\circ} 45' N$  a  $19^{\circ} 05' N$ ).

Art. 2.—Si para preservar la Reserva Minera Las Cañitas fuere necesario la identificación parcial o total de sus límites en el terreno, las mediciones pertinentes podrán hacerse mediante métodos aerofotogramétricos, usando las fotografías aéreas y las hojas topográficas de ellas restituídas en escala 1/50,000, o más grande, oficialmente publicadas por el Instituto Geográfico Universitario. Para estos propósitos, el Director General de Minería podrá recabar la cooperación técnica de dicho Instituto.

Art. 3.—Quedan derogados los Decretos Nos. 1490 y 2902, de fechas 14 de julio de 1967 y 22 de octubre de 1968, respectivamente.

Art. 4.—La Dirección General de Minería queda encargada del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129<sup>o</sup> de la Independencia y 110<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto N<sup>o</sup> 2993, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Monseñor Nouel.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2993

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2196, del 17 de abril de 1972 de localizar las tierras baldías que existen en la República ha dictado su Resolución N° 2, en fecha 9 de noviembre de 1972, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 12 y 15 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Monseñor Nouel;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una Porción de terreno con una superficie mínima de 800 tareas, sujeta a precisión al operarse la segregación, ubicada dentro de las Parcelas Nos. 12 y 15 del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Monseñor Nouel, en la parte norte del camino carretera Duarte-Batey Gautier, propiedad de la Hacienda Bejuquera, C. por A., que constituye un terreno en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los Actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto número 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto N° 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129<sup>o</sup> de la Independencia y 110<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto N<sup>o</sup> 2994, que establece el monto de la Regalía Pascual para el año 1973.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2994

CONSIDERANDO que, a pesar de los grandes compromisos económicos que gravitan sobre el Estado y de las obligaciones asumidas por el Gobierno con motivo de la ejecución de costosas obras públicas de vital importancia para el desarrollo económico del país, en atención a que la Regalía Pascual es una recompensa a que tiene derecho el trabajador por sus servicios prestados durante el año y de que además ésta puede contribuir a cubrir los gastos de muchos hogares dominicanos, acrecentados con motivo de las Navidades, e inclusive activar más la promoción económica con el aumento que determina el dinero circulante en el país durante esa época;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los empleados de la Administración Pública designados por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con sueldos de hasta RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, inclusive, durante el mes de diciembre del presente año,

percibirán del Estado el cincuenta por ciento (50%) de sus respectivos sueldos mensuales como Regalía Pascual.

Párrafo.—Sin embargo, los funcionarios y empleados que devenguen sueldos desde RD\$1.00 hasta RD\$400.00 podrán obtener un préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana por el equivalente del cincuenta por ciento (50%) restante, si así lo desearan.

Art. 2.—Los empleados y funcionarios de la Administración Pública designados por el Poder Ejecutivo, y los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que devenguen sueldos de RD\$401.00 (CUATROCIENTOS UN PESOS ORO) mensuales en adelante, podrán obtener también durante el mes de diciembre del presente año un préstamo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por una suma de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del sueldo mensual que perciban del Estado Dominicano.

Art. 3.—Las anteriores disposiciones regirán también para los funcionarios y empleados elegidos o designados por el Senado, la Cámara de Diputados y la Cámara de Cuentas.

Art. 4.—Los préstamos otorgados conforme a las disposiciones anteriormente descritas, devengarán un interés de un uno por ciento (1%) mensual, y deberán ser pagados dentro de un término no mayor de diez (10) meses, por cuotas fijas mensuales, comprensivas de amortización proporcional al monto del préstamo y a los intereses, las cuales serán deducidas de los sueldos correspondientes a partir del mes de enero del próximo año 1973 por el Tesorero Nacional.

Art. 5.—El pago de los préstamos obtenidos con base al presente Decreto queda garantizado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para cubrir eventualidades que pudieren surgir por despidos o renuncia del personal que se hubiere beneficiado con la obtención de estos préstamos. Dicha Secretaría de Estado de común acuerdo con el Banco de Reservas, hará los arreglos necesarios que sean de lugar. Sin embargo, los funcionarios y empleados que se hayan beneficiado de los préstamos establecidos por el presente Decreto que presentaren renuncia de

sus respectivos cargos antes del pago total de la deuda, deberán cancelar la misma, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos.

Art. 6.—Los funcionarios y empleados que deseen beneficiarse de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán llenar su solicitud de préstamo en los formularios que serán preparados al efecto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Dichas solicitudes podrán solamente ser hechas hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de sus dependencias y de común acuerdo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, tomarán todas las medidas que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" y "El Caribe", de Santo Domingo, en sus respectivas ediciones del 12 de diciembre del año 1972.

---

Decreto Nº 2995, que concede Exequátur al Sr. Anthony Arredondo para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2995

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

UNICO.—Se concede exequátur a favor del señor Anthony Arredondo, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto Nº 2996, que crea e integra la “Comisión del Centenario de la Muerte de Duarte”.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2996

CONSIDERANDO que el 15 de julio de 1976 se cumplirán cien años de haber fallecido en la ciudad de Caracas, Venezuela, el eximio patriota Juan Pablo Duarte, Fundador de la República;

CONSIDERANDO que Juan Pablo Duarte es el héroe nacional por excelencia y su nombre compendia y simboliza la virtud del patriotismo en su expresión más pura y abnegada;

CONSIDERANDO que por estas razones el centenario de la muerte de Duarte será una fecha de suprema significación para el pueblo dominicano, y por tanto procede comenzar a disponer desde ahora el máximo homenaje que con tal motivo le rendirá la República;

CONSIDERANDO que a este efecto debe ser creada

una COMISION DEL CENTENARIO DE LA MUERTE DE DUARTE;

CONSIDERANDO que por ser Juan Pablo Duarte el primer paradigma de todos los dominicanos, dicha Comisión deberá estar encabezada por quienes constitucionalmente presiden los actos solemnes de la Nación, e integrada por los organismos más comprometidos en el culto a Duarte y en la depuración histórica nacional, así como por las dependencias pertinentes del Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.—Se crea un organismo de carácter oficial que se denominará COMISION DEL CENTENARIO DE LA MUERTE DE DUARTE, con sede en el Palacio Nacional.

Art. 2.—Esta Comisión estará integrada por el Presidente de la República, quien la presidirá; el Vicepresidente de la República; los miembros de la Junta Directiva del Instituto Duarteano, señores Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Joaquín E. Salazar, Lic. Porfirio Herrera, Dr. Enrique Patín Veloz, Dr. Víctor Manuel Soñé Uribe, Dr. Virgilio Hoepelman, Dr. Antonio Frías Galvez, Dr. Julio Jaime Julia, Lic. Antonio Guerrero Peynado, Dr. Alfredo Mere Márquez; y por el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia, Lic. 9milio Rodríguez Demorizi.

Art. 3.—También serán parte integrante de la misma Comisión los Secretarios de Estado de Interior y Policía; Educación, Bellas Artes y Cultos; Relaciones Exteriores, y Finanzas.

Art. 4.— La COMISION DEL CENTENARIO DE LA MUERTE DE DUARTE tendrá a su cargo determinar, organizar y coordinar los homenajes que se rendirán a la memoria del Fundador de la República en ocasión de la primera centuria de su deceso, homenajes que incluirán la realización de grandes

objetivos de alto interés nacional, obras escritas, actos solemnes, monumentos en la capital y en las provincias, emisión de medallas, monedas y sellos conmemorativos, actividades con proyección internacional, etc., y la declaratoria del 1976 como Año de Duarte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto Nº 2997, que nombra al Sr. Victor Manuel Santana, Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Chicago, E. U. A.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2997

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Víctor Manuel Santana queda designado Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Federico A. Paulino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2998, que dispone que todos los Departamentos Gubernamentales, Organismos e Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado, deberán prestar toda la cooperación o ayuda que fuere necesaria al Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

**JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO 2998**

CONSIDERANDO que la ciudad de Santo Domingo será sede de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, a celebrarse del 27 de febrero al 13 de marzo de 1974;

CONSIDERANDO que a ese trascendental evento concurrirán 22 países del área, esperándose una asistencia de más de 4,500 atletas y delegados, observadores y otras personas interesadas en el mismo, lo cual contribuirá a poner en alto el nombre del país con su consecuente incidencia en el incremento de nuestro turismo, actividades económicas y deportivas en general;

CONSIDERANDO que es deber del Estado propiciar a través de sus organismos e instituciones, el espíritu de colaboración necesario para que ese importante y prestigioso evento alcance el mayor éxito posible;

CONSIDERANDO que es del alto interés del Gobierno fomentar el deporte como vehículo eficaz de una sana formación física y mental, de la promoción del espíritu de cooperación humana y en general de la formación integral del individuo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.—Todos los Departamentos Gubernamentales, Organismos e Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Es-

tado, deberán prestar toda la cooperación o ayuda que fuere necesaria al Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, así como a sus organismos re-

Art. 2.—Para el mejor cumplimiento de la disposición que antecede, cada Departamento, Organismo o Institución, designará si fuere necesario, un funcionario que funja de enlace o coordinador entre sus Oficinas y el Comité Organizador de los citados Juegos Deportivos; o sus representaciones debidamente autorizadas.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado y a todos los Organismos Oficiales, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto N° 2999, que crea el galardón denominado "Sello de Oro" destinado a distinguir los productos nacionales que por su calidad lo merezcan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2999

CONSIDERANDO que debe ser una de las funciones de Estado estimular el auge de la producción nacional como modo de contribuir al desarrollo industrial del país:

CONSIDERANDO que favorece al desarrollo industrial reconocer y premiar el esfuerzo realizado por las industrias na-

cionales en el sentido de mejorar la calidad y precios de los productos criollos, en beneficio del consumidor;

CONSIDERANDO que los premios a otorgar deben ser lo suficientemente atractivos para que se mantenga un marcado interés por parte de nuestros industriales de poder alcanzar el galardón de conformidad con la calidad, precio, procedencia de la materia prima que utilizan en la elaboración de sus productos y destinos de los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un galardón que se denominará “SELLO DE ORO”, en reconocimiento a los productos nacionales que por su calidad, precio, procedencia de las materias primas que usan en su elaboración y destino de la producción, reúnan las condiciones necesarias que los hagan competitivos con sus similares de producción extranjera. El señalado galardón tendrá las categorías y formas que se indican a continuación:

##### “SUPREMO SELLO DE ORO”

Se otorgará a las industrias que produzcan bienes de capital, o sean los que se destinen o dedican a la producción de otros bienes.

##### “GRAN SELLO DE ORO”

Se concederá a las industrias que produzcan bienes intermedios, es decir, aquellas que fabriquen productos o artículos que utilicen otras industrias en sus productos finales.

##### “SELLO DE ORO ESPECIAL”

Se otorgará a las industrias productoras de bienes de consumo duradero, o sean, aquellos artículos o efectos cuyo uso sea de un período de tiempo razonablemente largo.

**“SELLO DE ORO”**

Se otorgará a las industrias productoras de bienes de consumo no duradero, es decir, aquellas que produzcan o fabriquen artículos que por su naturaleza tengan una vida o uso efímero.

Párrafo I. Cuando una empresa industrial que reúna los requisitos para hacerse merecedora del Sello de Oro destine la totalidad de su producción a la exportación o exporte parte de ésta, el sello de oro que recibirá tendrá la mención especial “Exportación”, según la categoría de que se trate, conforme al orden siguiente:

Supremo Sello de Oro. Exportación.  
Gran Sello de Oro. Exportación.  
Sello de Oro Especial. Exportación.  
Sello de Oro. Exportación.

Párrafo II. Las empresas participantes que no resulten ganadoras del Sello de Oro, recibirán un diploma de participación.

Párrafo III. No se otorgarán los galardones especificados respecto de las siguientes actividades: el simple envase y mezcla de productos, los servicios, el corte y envase de productos y cualquier otra actividad que a juicio de la Comisión Especial, no reúnan las condiciones de transformación de materias primas en productos terminados o finales, a menos que a criterio de la Comisión, éstos revistan tal importancia desde el punto de vista económico que merezcan ser galardonados.

Art. 2.—El facsímil que simboliza el galardón constará de dos (2) círculos concéntricos de color dorado en medio de los cuales se leerán escritas, también en letras de color dorado, las palabras “Supremo Sello de Oro”, “Gran Sello de Oro”, “Sello de Oro Especial” o “Sello de Oro”, agregándose la palabra “Exportación”, según el caso. El hueco del círculo interior se llenará con una reproducción del Escudo Nacional. Alrededor del círculo exterior aparecerá, repetidas veces y en color negro, los años para los cuales se ha otorgado el sello.

Art. 3.—La determinación del artículo de producción nacional que es acreedor del galardón instituido por el presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual expedirá los diplomas correspondientes, después de haber oído el dictamen de una Comisión Especial que se crea para tales efectos, integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá, el Presidente de la Asociación de Industrias de Santo Domingo y Santiago, respectivamente, y el Presidente de la Confederación Patronal de la República.

Párrafo. La Comisión Especial para fines de determinar y ponderar los factores que incidan en los requisitos técnicos exigidos para otorgar los galardones correspondientes, se hará asesorar del Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial y el Encargado de la Oficina Sectorial de Programación, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 4.—Los galardones se otorgarán cada dos (2) años, a partir del 26 de enero de 1974, inclusive. El Presidente de la República, o el funcionario que él designe en su representación, en ceremonia especial que se celebrará el 26 de enero del año correspondiente, entregará los diplomas a los señores industriales productores de los artículos galardonados.

Art. 5.—Los industriales interesados en obtener el galardón que establece el presente Decreto, deberán enviar muestras de sus productos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a más tardar el día 30 de diciembre del año que corresponda otorgar el galardón, es decir 27 días antes de la fecha de la ceremonia de entrega.

Art. 6.—Una vez otorgado el sello, los industriales productores de los artículos galardonados, podrán usarlo en las etiquetas y propagandas del producto que lo haya merecido por los dos años para los cuales se ha otorgado.

Art. 7.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 3023 del 19 de noviembre de 1968 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 8.—Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto N° 3000, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Marcial Pineda Abreu, Ramón Antonio Rodríguez, Virgilio Tejada, Rolando Antonio Trinidad, Andrés Martín Pérez, Rafael Martínez, Luis Antonio Ledesma C., Rafael Velásquez Nin y Mariano Ozuna Reyes.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Rafael González Mercedes y Rafael Antonio Pérez.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Francisco Sánchez y Fausto Aquino.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON: Marcelino Mateo.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE: Silvio Báez.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:  
Rafael Antonio.

CARCEL PUBLICA DE BANI: Artiliano Encarnación.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto Nº 3001, que nombra a la Sra. María S. de Castillo, Agregada Cultural al Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 3001

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

UNICO.—La Señora María S. de Castillo queda nombrada Agregada Cultural al Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 38585

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

29 DIC. 1972

A1  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

La organización de los Duodécimos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se celebrarán en esta ciudad en el año de 1974, conlleva una fuerte erogación de fondos que no sería posible enfrentar si no se cuenta con ingresos extraordinarios que es necesario obtener a la mayor brevedad posible.

La única manera de alcanzar esos propósitos, sin que se interrumpa el cumplimiento de obligaciones económicas a las que debe hacer frente el Gobierno, como consecuencia de la ejecución de obras públicas altamente prioritarias o de la realización de planes ampliamente beneficiosos para las clases más necesitadas y, en particular, para los campesinos sin tierras, es procurarse los arbitrios necesarios por medio del establecimiento de disposiciones impositivas de carácter temporal, vigentes solamente durante el año de 1973,

...../

*Amado  
2da Let.  
Senat 29-12-72*

*Arch*



# Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 2 -

que no representen ningún sacrificio para los contribuyentes.

En la seguridad, pues, de que tales contribuciones serán acogidas favorablemente por todos, en razón de los beneficios que recibirá la juventud dominicana y el país en general con la celebración de las referidas justas deportivas Centroamericanas y del Caribe, en nuestra Capital, someto a la consideración de los señores legisladores, por órgano de esa Cámara de su digna presidencia, los siguientes proyectos de ley:

a) Que dispone la celebración de dos programas de carreras de caballos al mes, en adición a las que se realizan regularmente en el Hipódromo Perla Antillana, cuya organización queda a cargo de los arrendatarios actuales del mencionado campo hípico; 465 ✓

b) Que establece que el registro de los actos de ventas de inmuebles, de los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravámen o cargo sobre un inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de 1/2% sobre el valor envuelto en la operación, que deberá ser pagado en la Colecturía de Rentas Internas, en adición a los im- 472

...../



# Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

puestos contemplados por otras disposiciones legales;

c) Que dispone una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo (RD\$0.01) de valor facial, sellos, que se expedirán desde el 1ro. de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre del mismo año; 466 ✓

d) Que establece que las empresas, personas morales o físicas que tengan beneficios de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) o más y las que tengan sobre quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), ya sea que lo consignent en su declaración jurada para fines de pago del impuesto sobre la Renta o que se determine mediante la fiscalización correspondiente, pagarán un impuesto fijo de RD\$20,000.00 y RD\$10,000.00, respectivamente, en adición a la totalidad de los impuestos que les corresponda pagar en virtud de la Ley No. 5911; 471 ✓

e) Que establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior; 473

f) Que dispone la celebración de un sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, para el domingo 30 de septiembre de 1973; 464 ✓

g) Que agrega un impuesto, en adición a los ya existentes, aplicable a la producción de los tipos de bebi



# Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

das descritos más abajo, fabricados en el país, en orden a la siguiente escala:

RD\$0.005 (1/2 centavo) a cada medio litro de vino.

RD\$0.01 (1 Centavo) a cada litro de vino.

RD\$0.05 (5 centavos) a cada botella de ron.

RD\$0.10 (10 centavos) a cada litro de ron.

h) Que establece a cargo del usuario un impuesto de RD\$2.00 al cancelar las facturas por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD\$8.00 diarios o más, en los hoteles del país; 470 ✓

i) Que establece un impuesto adicional al establecido por la Ley No. 194, de fecha 19 de octubre de 1967, de 1% sobre las cantidades brutas apostadas en los hipódromos de la República; 467 ✓

j) Que declara obligatorio el uso de una estampilla conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe por valor de un centavo (RD\$0.01), aplicable a los sobres de toda correspondencia privada que circule en el territorio nacional y la que se remita al exterior, telegramas y cables privados, canje de cheque, instancias y conclusiones dirigidas a los Tribunales de la República y representantes del Ministerio Público, copias y certificaciones notariales, certificaciones expedidas por los Oficiales del Estado Civil, ofici- 469 ✓

...../



# Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

nas y organismos públicos e instituciones autónomas del Estado, Ayuntamientos, volantes para depósitos bancarios y retiro de valores tanto en cuentas corrientes como de ahorros, original de los actos de alguaciles, contratos de venta condicional de muebles, formularios para expedición y renovación de la Cédula de Identificación Personal, pasaportes, licencias para conducir vehículos de motor, y certificados que se expidan por los médicos de los hospitales y otros centros de salud del Estado. Todos los documentos relativos al Registro Electoral estarán exentos de esta obligación; y

k) Que establece una contribución obligatoria a cargo de los funcionarios y empleados de carácter permanente de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado, de los funcionarios y empleados municipales, así como de los funcionarios, empleados y trabajadores de las empresas estatales y de las empresas privadas ya sean de carácter agrícola, comercial o industrial, en orden a la siguiente escala

468 ✓

Funcionarios, empleados o trabajadores que ganen hasta RD\$200.00.....	RD\$0.10 mensuales
de RD\$201.00 a RD\$500.00.....	RD\$1.00 "
de RD\$501.00 en adelante.....	RD\$5.00 "



# Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-6-

Los fondos recaudados en virtud de las leyes precedentemente indicadas, que tendrán una duración limitada hasta febrero de 1974, serán especializados para ser destinados en su integridad a la organización, sostenimiento, contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc., de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, ya que el Gobierno Nacional ha asumido y seguirá asumiendo la carga de aportar todos los fondos que sean necesarios - para la edificación de las plantas físicas que servirán de escenario a la referida justa deportiva (estadio olímpico, piscina olímpica, palacio de los deportes, velódromo, canchas, villas olímpicas y otras instalaciones deportivas.

Para estos propósitos, el Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Espero, pues, que los señores legisladores,

.../



*Joaquín Balaguer*

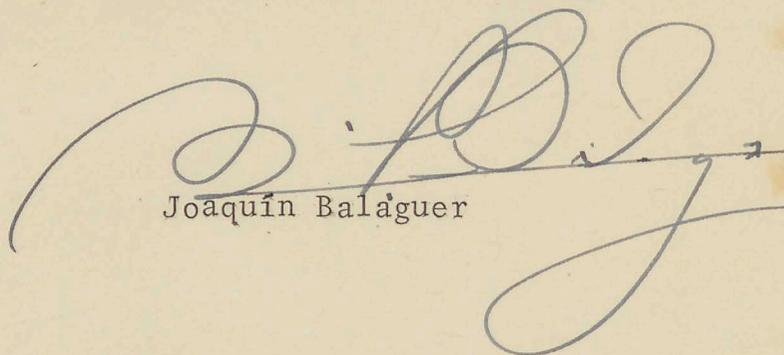
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-7-

tomando en consideración todo lo expuesto precedentemente, habrán de impartir su aprobación a los proyectos de ley anexos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

1544

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
29 de diciembre de 1972.-

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que crea un impuesto de 20,000.00 y 10,000.00 pesos respectivamente a las personas morales o físicas y empresas que obtengan beneficios por más de 1,000.000.00 y 500.000.00 en adición a la totalidad de los impuestos que les correspondan pagar en virtud de la Ley No.5911

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo,

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

000595

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
29 de Diciembre de 1972.

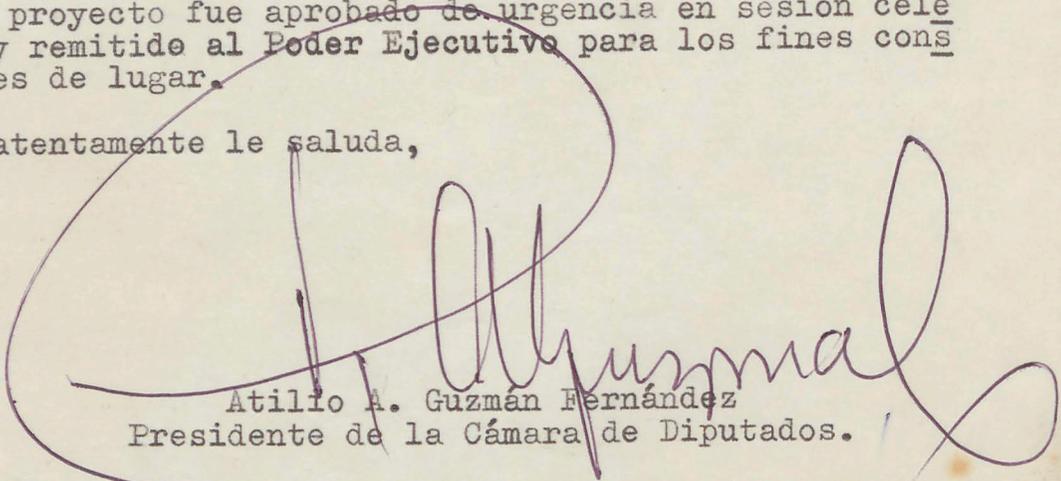
Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente :

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1544, de fecha 29 de diciembre de 1972, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que crea un impuesto de 20,000.00 y 10,000.00 pesos respectivamente a las personas morales o físicas y empresas que obtengan beneficios por más de 1,000.000.00 y 500.000.00 en adición a la totalidad de los impuestos que les correspondan pagar en virtud de la Ley No.5911.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados.

resl.

000595

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
29 de Diciembre de 1972.

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente :

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1544, de fecha 29 de diciembre de 1972, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que crea un impuesto de 20,000.00 y 10,000.00 pesos respectivamente a las personas morales o físicas y empresas que obtengan beneficios por más de 1,000.000.00 y 500.000.00 en adición a la totalidad de los impuestos que les correspondan pagar en virtud de la Ley No.5911.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados.

resl.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art.1.- Se establece una contribución obligatoria a cargo de los funcionarios y empleados de carácter permanente de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado, de los funcionarios y empleados municipales, así como de los funcionarios, empleados y trabajadores de las empresas estatales y de las empresas privadas, ya sean de carácter agrícola, comercial o industrial, destinada a los gastos de organización y sostenimiento de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Art.2.- El monto de la contribución creada por el artículo anterior, será el siguiente:

Funcionarios, empleados o trabajadores que ganen hasta RD\$200.00.....	RD\$0.10 mensuales
de RD\$201.00 a RD\$500.00.....	RD\$1.00 "
de RD\$501.00 en adelante.....	RD\$5.00 "

Art.3.- Los Jefes Departamentales de las Oficinas de la Administración Pública, a través de sus Oficinas de Contabilidad, las Tesorerías Municipales y los Administradores o Gerentes de las empresas estatales o privadas, actuarán como Agentes de Retención para la percepción de la contribución establecida por la presente ley y su correspondiente envío a la Tesorería Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los pagos respectivos.

Art.4.- La contribución establecida por la presente ley estará vigente hasta el mes de febrero del año 1974, inclusive.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



NUMERO:

Art. 1. Se declara obligatorio el uso de una estampilla conmemorativa de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE por valor de un centavo (RD\$0.01) a partir de quince (15) días después de la promulgación de la presente ley, hasta el 13 de marzo de 1974, aplicable a los sobres de toda correspondencia privada que circule en el territorio nacional y la que re remita al exterior, telegramas y cables privados, canje de cheque, instancias y conclusiones dirigidas a los Tribunales de la República y representantes del Ministerio Público, copias y certificaciones expedidas por los Oficiales del Estado Civil, oficinas y organismos públicos e instituciones autónomas del Estado, Ayuntamientos, volantes para depósitos bancarios y retiro de valores tanto en cuentas corrientes como de ahorros, original de los actos de alguaciles, contratos de venta condicional de muebles, formularios para expedición y renovación de la cédula personal de identidad, pasaportes, licencia para conducir vehículos de motor, y certificados que se expidan los medicos de los hospitales y otros centros de salud del Estado.

PARRAFO . Quedan exceptuados de esta obligación todos los documentos relativos al registro Electoral:

Art. 2. Los empleados de Correos y Telecomunicaciones que intervengan en la manipulación, recibo, recibo, preparación y despacho de la correspondencia en todo el país, así como las secretarías de los Tribunales y de los representantes del Ministerio Público, las secretarías de los Ayuntamientos, empleados de las Conservaduría de Hipotecas; empleados bancarios, y en fin, todos los funcionarios y empleados que intervengan en el recibo, preparación y expedición de todos los documentos señalados en el artículo primero, no recibirán las mismas si la parte interesada no les entrega la estampilla que se obliga a usar mediante esta ley.

Art. 3. Los fondos que se recauden por concepto de la presente ley, serán especializados para ser dedicados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse del 28 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Dada, etc.,.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se agrega un impuesto, en adición a los ya existentes, aplicable a la producción de los tipos de bebidas descritos más abajo, fabricados en el país, en orden a la siguiente escala:

RD\$0.005 (1/2 centavo) a cada medio litro de vino.  
RD\$0.01 (1 centavo) a cada litro de vino.  
RD\$0.05 (5 centavos) a cada botella de ron.  
RD\$0.10 (10 centavos) a cada litro de ron.

Art. 2.- La presente ley entrará en vigencia quince (15) días después de su promulgación y regirá hasta el 28 de febrero de 1974.

Art. 3.- Las recaudaciones que en virtud de este impuesto puedan ser efectuadas, serán especializadas para ser destinadas íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, debiendo ingresar al Fondo General de la Nación. El Tesorero Nacional, expedirá cheques a favor del Tesorero del comité organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 4.- Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Finanzas a través de la Dirección General de Rentas Internas la aplicación de esta ley, teniendo cultades además, para adoptar la forma que considere más adecuada para su eficaz control y cumplimiento.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- El registro de los actos de ventas de inmuebles, de los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravámen o cargo sobre un inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de 1/2% sobre el valor envuelto en la operación que deberá ser pagado en la Colecturía de Rentas Internas, en adición a los impuestos contemplados - por otras disposiciones legales.

PARRAFO.- Este impuesto tendrá un carácter transitorio, con una vigencia que se extenderá quince (15) días después de su promulgación hasta el 28 de febrero de 1974 y estará a cargo de la persona en cuyo favor se expida el Certificado de Título. Para el pago del indicado impuesto se tomará en cuenta la fecha del documento a registrarse, aún cuando haya - finalizado la vigencia de la presente ley.

Art. 2.- Los registradores de títulos y los conservadores de hipotecas de todo el país, no recibirán ningún documento a cualquier transferencia de propiedad o inscripción de hipoteca convencional, - sin la previa aprobación del pago establecido en la presente ley.

Art. 3.- Las recaudaciones que se obtengan en virtud de la presente ley, serán especializadas - para ser destinadas íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa - Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTRO AMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacional, expedirá cheques a favor del Tesorero del comité organizador de los indicados juegos, cada vez que así le - sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior.

Art. 2.- Los fondos que se recauden por concepto de la presente ley, serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.) de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacional, expedirá cheques a favor del Tesorero del comité organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia - quince (15) días después de su promulgación y regirá - hasta el 28 de febrero de 1974.

DADA, etc.....

## EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

ARTICULO 1.- Se establece a cargo del usuario un impuesto de RD\$2.00 al cancelar las facturas por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD\$8.00 diarios o más en los hoteles del país.

ARTICULO 2.- Para el cobro de este impuesto la Dirección General de Rentas Internas emitirá una estampilla conmemorativa de los XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE por valor de RD\$2.00 que venderá a la administración de los hoteles del país, cuyas habitaciones cuesten RD\$8.00 diarios o más, debiendo éstos insertar y cancelar cada estampilla en las facturas correspondientes al momento de ser liquidadas.

ARTICULO 3.- Los hoteles que puedan ser comprendidos por esta disposición, deberán cargar al usuario de las habitaciones el impuesto establecido en esta ley en forma señalada por el Artículo 2, debiendo además remitir a la Dirección de Rentas Internas para su control, una relación contentiva de los nombres y direcciones de las personas que se hayan hospedado, así como los números de las estampillas canceladas por cada habitación de los señalados por la Ley 594 de fecha 28 de junio de 1970.

ARTICULO 4.- Los fondos provenientes de esta disposición serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la villa olímpica, etc.) de los XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

ARTICULO 5.- La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su promulgación y regirá hasta el 13 de marzo de 1974.

DADA en...etc.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

ARTICULO 1.- Se establece un impuesto adicional al establecido por la Ley No.194 de fecha 19 de octubre del año 1967, de 1% sobre las cantidades brutas apostadas en los hipódromos de la República.

ARTICULO 2.- Los fondos provenientes de este impuesto, serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la villa olímpica...etc.etc.) de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse entre el período comprendido del 27 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

ARTICULO 3.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la fiel ejecución de la presente ley.

ARTICULO 4.- La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su promulgación y regirá hasta el 13 de marzo de 1974.

DADA en....etc.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

ARTICULO 1.- Se dispone la celebración de dos programas de carreras de caballos al mes, en adición a las que se realizan regularmente en el Hipódromo Perla Antillana, cuya organización queda a cargo de los arrendatarios actuales del mencionado campo hípico.

PARRAFO. Se prohíbe solicitar al Poder Ejecutivo la celebración de carreras de carácter especial durante la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2.- Los ingresos netos que se cobren por entrada al recinto hípico, por las diferentes apuestas y otros, serán entregados a la Dirección General de Rentas Internas, después que la empresa arrendataria del hipódromo deduzca los gastos incurridos en la preparación y materialización de dichas carreras, gastos que deben ser aprobados por la indicada Dirección General, la cual queda facultada además para disponer las medidas de control que estime convenientes para el estricto cumplimiento de esta ley.

PARRAFO. Dichas recaudaciones serán especializadas para ser destinadas íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la villa olímpica..etc.) de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, a celebrarse del 27 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

ARTICULO 3.- No serán deducibles de estas recaudaciones, los impuestos municipales y fiscales contenidos en disposiciones contractuales y legales vigentes, a excepción de los gastos que sean ocasionados por los dos programas de carreras hípicas cuya celebración establece esta disposición a que se alude en el Artículo 2.

ARTICULO 4.- La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su promulgación y regirá hasta el 13 de marzo de 1974.

DADA en...etc.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Para contribuir al mejor desarrollo de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE y durante el año 1973, se hará una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo (RD\$0.01) de valor facial, sellos, que se expedirán (15) quince días después de la promulgación de la presente ley, hasta el 15 de marzo de 1974.

Art. 2.- El diseño del sello que se establece en esta ley, expresará de por sí la índole a que se destinará su producto.

Art. 3.- Al procederse a cada emisión, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos y en cuanto a su cantidad, la opinión del Comité Organizador de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE.

Art. 4.- A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales y los bultos aéreos con destino al territorio nacional o al extranjero, se les adherirá durante el año 1973 un sello de un centavo (RD\$0.01) de los emitidos por esta ley adicional al franqueo postal, que le corresponde, de acuerdo con su clase y peso.

Art. 5.- A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se adherirá durante el año 1973 un sello semi-postal de esta emisión de valor de un centavo (RD\$ 0.01) sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 6.- A todo libramiento de pago, cheque, giros bancarios, así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se le adherirá un sello adicional por el mismo espacio de tiempo de esta emisión.

Art. 7.- Los fondos que se recauden por concepto de la venta de estos sellos, serán especializados para ser destinados a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse en nuestro país del 28 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 8.- Queda a cargo de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones juntamente con la Comisión Filatélica creada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 2199, de fecha 19 de abril de 1972, adoptar todas las medidas que considere de lugar para el cumplimiento de la presente ley.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Las empresas, personas morales o físicas que tengan beneficios de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) o más y las que tengan sobre quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), ya sea que lo consignen en su declaración jurada para fines de pago del Impuesto sobre la Renta o que se determine mediante la fiscalización correspondiente, pagarán un impuesto fijo de RD\$ 20,000.00 y RD\$10,000.00 respectivamente, en adición a la totalidad de los impuestos que les corresponda pagar en virtud de la Ley No. 5911.

Art. 2.- Dicho impuesto deberá ser pagado aunque la declaración jurada en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se haga después de vencido el plazo de duración de la vigencia de la presente ley, siempre que el ejercicio financiero coincida total o parcialmente con dicho período.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación y regirá hasta el 28 de febrero de 1974, y los valores recaudados por el concepto de lo antes indicado serán especializados para financiar los gastos en que incurrirá el Estado Dominicano en los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, en lo relacionado a su organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.); El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en etc...

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.- 1.- Se dispone la celebración de un sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, para el domingo 30 de septiembre de 1973.

Art. 2.- La administración de la Lotería Nacional - queda encargada de la ejecución de la presente ley y en consecuencia realizará los arreglos necesarios para la fijación del orden, cantidad y valor de los premios, preparación y - celebración de dicho sorteo.

Art. 3.- Los fondos provenientes de este sorteo serán especializados para contribuir integralmente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica...etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse del 28 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA, etc....



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE:

Art. 1.- La empresas, personas morales o físicas que tengan beneficios de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) o más y las que tengan sobre quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), ya sea que lo consignent en su declaración jurada para fines de pago del Impuesto sobre la Renta o que se determine mediante la fiscalización correspondiente, pagarán un impuesto fijo de RD\$20,000.00 y RD\$10,000.00 respectivamente, en adición a la totalidad de los impuestos que les corresponda pagar en virtud de la Ley No.5911.

Art. 2.- Dicho impuesto deberá ser pagado aunque la declaración jurada en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se haga después de vencido el plazo de duración de la vigencia de la presente ley, siempre que el ejercicio financiero coincida total o parcialmente con dicho período.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación y regirá hasta el 28 de febrero de 1974, y los valores recaudados por el concepto de lo antes indicado serán especializados para financiar los gastos en que incurrirá el Estado Dominicano en los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, en lo relacionado a su organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.); El Tesorero Nacional, expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 4857

en el folio del libro letra J

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos y Votos por el Senado

Y consta de dos

hojas escritas en <sup>español</sup> y <sup>francés</sup> a razón de dos

Santo Domingo de los Ríos, a los 29 de Diciembre de 1972

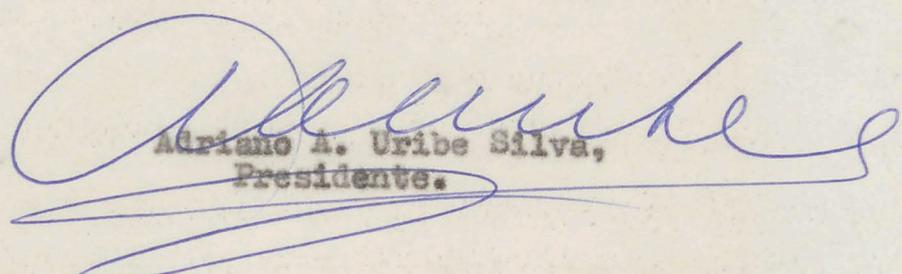
Los de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea un impuesto de \$20,000.00 y \$10,000.00 pesos respectivamente a las personas morales y físicas y  
ASUNTO: empresas que obtengan beneficios por más de RD\$1,000,000.00 y R \$500,000.00 en adición a la totalidad de los impuestos que les correspondan pagar en virtud de la Ley No. 5911. 2

año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela  
Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma M. de Franjul  
Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-Hoc.

CONGRESO NACIONAL

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

*2<sup>a</sup>* LEGISLATURA *ord. DE 19 72*  
REGISTRADA AL No. *2857*  
en el folio *1* del libro letra *A*  
No. *1* de las Sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Unidos por el Senado  
y consta de *dos*  
hojas escritas en *español* y razón de dos  
ejemplares.  
Santo Domingo, *19 72*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

